

309
R1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

**"ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL
ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE LA
CELEBRACION DE TRATADOS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIO CESAR MORALES ROJAS

ASESOR:

LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ

MEXICO 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al creador y dueño de todas las cosas,
a ese ser que siempre me acompaña,
quien ilumina mi vida y dirige
mi camino, gracias le doy por
permitirme estar con ustedes.

GRACIAS A DIOS

A MIS PADRES

Por contribuir con consejos
y sencillez a mi formación
como ser humano, por ser
como son conmigo.

A MIS HERMANOS

Quienes siempre han sido
un apoyo importante
para mi vida.

A MI BAMBININA

Por su apoyo y comprensión
incondicional.

A L A U N A M

A nuestra ALMA MATER por haberme
brindado el privilegio de ser
miembro de la Comunidad
Universitaria.

A L A E N E P

"CAMPUS ARAGON"

Por ser las aulas en
donde me forme
profesionalmente, y donde
aprendí lo mucho o poco
que ahora se.

A M I S M A E S T R O S

Quienes han sido pilares
importantes durante toda
mi vida académica,
compartiendo su sabiduría.

LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ
Como un humilde testimonio
de agradecimiento, para
mi asesor de tesis,
porque sin su colaboración
no se hubiera realizado
esta obra.

A MIS AMIGOS
Quienes en todo momento
han estado conmigo
y de los cuales
he aprendido mucho.

A LA FAMILIA
BOXISTICA
Porque de ellos, he aprendido
valores importantes, como
la humildad, la disciplina
y el valor.

SR. JOSE MORALES RAMOS

Como agradecimiento por ser
el manager de boxeo que me
debutó profesionalmente.

SR. JACOBO RIOS MUÑOZ
Por los consejos sabios
que me ha dado en
momentos difíciles de
mi vida.

AL HONORABLE JURADO.

A TODOS MIS TIOS
Y FAMILIARES.

En general, a todas aquellas
personas que de una u otra
manera, me ayudaron y alentaron
a realizar uno de mis más
grandes sueños, llegar a concluir
una carrera profesional.

**ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE LA
CELEBRACION DE TRATADOS**

I N D I C E

INTRODUCCION.....		1
CAPITULO 1.	RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO.	
1.1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.2.	TEORIA DUALISTA.....	7
1.3.	TEORIA MONISTA.....	8
1.4.	OPINION PERSONAL.....	17
1.5.	PRACTICA MEXICANA.....	19
CAPITULO 2.	LA CONSTITUCION.	
2.1.	CONCEPTO DE CONSTITUCION.....	23
2.2.	LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL.....	29
2.3.	PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.....	32
2.4.	PARTES ESTRUCTURALES EN QUE SE DIVIDE EL CUERPO DE LA CONSTITUCION.....	35
2.5.	REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL	37

CAPITULO 3.	LOS TRATADOS.	
3.1.	NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRATADOS.....	40
3.2.	CONCEPTO DE TRATADO.....	42
3.3.	CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.....	48
3.4.	ELEMENTOS JURIDICOS DE LOS TRATADOS.....	53
3.5.	PROCEDIMIENTO DE CONCERTACION DE UN TRATADO.....	62
3.6.	ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION DE LOS TRATADOS, EN EL AMBITO INTERNACIONAL.....	69
CAPITULO 4.	EL DERECHO DE LOS TRATADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
4.1.	LEGISLACION APLICABLE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	73
4.1.1.	DERECHO INTERNACIONAL.....	74
4.1.1.1.	CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. (CV1969).....	74
4.1.1.2.	CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. (CV1986).....	76
4.1.1.3.	COSTUMBRE INTERNACIONAL.....	76
4.1.2.	DERECHO INTERNO.....	78
4.1.2.1.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	79

4.1.2.2.	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. (LOAPF).....	89
4.1.2.3.	LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.....	90
4.1.2.4.	LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS. (LSCT).....	91
4.1.2.5.	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.....	92

CAPITULO 5. EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS EUM.

5.1.	EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS. SU OBJETO.....	95
5.2.	LOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES A LA LUZ DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS EUM	97
5.3.	PROCEDIMIENTO DE CREACION DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES.....	108
5.4.	DEROGACION DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS.....	110
	CONCLUSIONES.....	118
	BIBLIOGRAFIA.....	122

I N T R O D U C C I O N

La evolución de las relaciones internacionales que cada día son más intensas y la notable actividad que ha tenido los Estados Unidos Mexicanos desde siempre en el contexto internacional, han rebasado por mucho el marco establecido en la Constitución Política, en cuanto a la celebración de acuerdos internacionales. Se reconocen los cambios profundos que ocurren en este momento a nivel mundial y como la fortaleza y soberanía del Estado Mexicano no se agota en sus fronteras, se hace necesario hacerlas valer fuera del territorio nacional, con total apego a la Constitución.

La Constitución, es el ordenamiento supremo que surgido de las luchas históricas y de los más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento al Estado de Derecho, y así la rica tradición Constitucional ha enseñado que la convivencia armónica sólo esta garantizada en el marco de Derecho.

Ahora bien, el presente estudio que se pone a consideración de ustedes se ha desarrollado en cinco partes. El primer capítulo, toca un tema de gran importancia teórico - práctico, que consiste en el estudio del problema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, se habla de las distintas teorías que la doctrina ha propuesto y

asimismo se analiza cual es la postura que adopta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo capítulo, se expone la Teoría de la Constitución, y allí se comenta ¿Qué es una Constitución?, la legitimación Constitucional, la existencia del Principio de Supremacía Constitucional, y se aborda el tema de la Reformabilidad de la Constitución, entre otros temas de importancia.

A continuación, se analiza el Derecho de los Tratados y se estudia la definición de tratado que establece la CV1969, los elementos jurídicos, forma en que se celebra, la vigencia y extinción del mismo. En el cuarto capítulo, se cita la legislación en materia de tratados aplicable en los Estados Unidos Mexicanos y se hace la clasificación en la legislación internacional y la legislación interna.

El contenido de los cuatro primeros capítulos sirve de fundamento y se convierten en pilares importantes para sostener la tesis propuesta, puesto que en el quinto y último capítulo, se analizará si efectivamente es anticonstitucional el artículo primero de la Ley sobre la celebración de tratados.

El objeto de considerar anticonstitucional al artículo primero de la Ley sobre la celebración de tratados no es con la intención de exhibir la ineptitud de algunos gobernantes, sino de

hacer conciencia en los que hoy gobiernan y en los que mañana tomarán las riendas del destino del Estado Mexicano, de que toda ley debe apegarse a la Constitución, por ser la Norma fundante.

C A P I T U L O 1

RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

- 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
- 1.2. TEORIA DUALISTA.
- 1.3. TEORIA MONISTA.
- 1.4. OPINION PERSONAL.
- 1.5. LA PRACTICA MEXICANA.

CAPITULO I

RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Un Estado como integrante de la Comunidad Internacional no puede abstenerse de tener relaciones (políticas, económicas, culturales, etc.) con el mundo exterior, mismas que se rigen por el Derecho Internacional Público, sea convencional o consuetudinario, de esta manera surge el problema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno del Estado. La doctrina jurídica ha estudiado este asunto. El profesor Dionisio Anzilotti manifestó que "La cuestión de las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno ha pasado a ocupar un lugar preeminente en la literatura moderna a partir de la obra fundamental de TRIEPEL (1899)". (1)

Con lo anterior, se demuestra que para la doctrina jurídica, el problema en cuestión, es de reciente estudio, ya que

(1) Anzilotti, Dionisio. Curso de Derecho Internacional. Tr. Julio López Oliván. Tomo I, Editorial Reus, S.A., 1935. p. 47

va a cumplir un siglo de que la literatura jurídica le ha dado importancia a este asunto teórico - práctico, que es uno de los más difíciles de resolver, por lo que se ha pretendido dar una respuesta satisfactoria al conflicto que contiene dos cuestiones distintas.

La primera cuestión consiste en preguntarse si el Derecho Internacional y el Derecho Interno constituyen ordenamientos jurídicos independientes y separados entre sí o por el contrario, son dos ramas de un mismo sistema jurídico.

La segunda cuestión, indistintamente de la respuesta que se obtenga de la primera, se resuelve por separado y consiste en preguntarse si las reglas del Derecho Internacional tienen primacía sobre las de Derecho Interno o viceversa. Esta cuestión, es un problema de jerarquía, de donde se pueden obtener varias respuestas.

Para dar respuesta a las preguntas planteadas se han construido fundamentalmente dos teorías:

- a) Teoría Dualista.
- b) Teoría Monista.

Ambas corrientes doctrinales fundamentan su postura en ideas propias, con la finalidad de destruir los argumentos de la teoría opositora.

1.2. TEORIA DUALISTA.

A la teoría formulada por la escuela dualista se le debería denominar "teoría pluralista", porque hace convivir al Derecho Internacional con tantos ordenamientos jurídicos Estatales existentes. Ha sido expuesta fundamentalmente por Heinrich Triepel, influyendo en la doctrina de algunos países, especialmente en la italiana, donde el máximo partidario fue el profesor Dionisio Anzilotti.(2) El argumento que sostienen los autores que apoyan esta corriente doctrinaria, consiste en afirmar que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos sistemas jurídicos absolutamente separados e incommunicados. Tal afirmación tiene su fundamento en las siguientes premisas:

a) El Derecho Internacional y el Derecho Interno tienen fuente jurídica distinta, esto significa que la voluntad de donde emana la norma jurídica es diferente, en razón de que el primero tiene como fuente jurídica la voluntad común de los Estados y el segundo reconoce como fuente jurídica la voluntad de un solo Estado.

b) En el Derecho Interno los sujetos de Derecho son los individuos (gobernados y gobernantes), que se encuentran en una relación de subordinación respecto al Estado que es el creador del Derecho. En cambio, en el Derecho Internacional los

(2) Vid Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. 6a. ed. Madrid, Editorial Aguilar, 1982, p. 95

sujetos de Derecho son los Estados, que se encuentran entre sí en una relación de coordinación, no alcanzando a los individuos; éstos se mantienen ajenos a los principios del Derecho Internacional, porque para poder alcanzarlos es necesario que sea transformado en Derecho Nacional y sólo así se aplicaría a nivel interno.

Con fuentes jurídicas y sujetos de Derecho diferentes, el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos sistemas jurídicos distintos, al respecto afirma Triepel que tales sistemas "son dos círculos que están en íntimo contacto, pero jamás se superponen".(3)

La mayoría de los tratadistas que sostienen la teoría dualista, influenciados bajo el dogma de la Soberanía del Estado, acuerdan primacía al orden Estatal. Pero hay autores que postulan primacía al orden Internacional.

1.3. TEORIA MONISTA.

Esta postura doctrinal se opone totalmente a la teoría dualista, argumentando que el Derecho Interno y el Derecho Internacional forman una unidad, un sólo sistema jurídico.

(3) Apud. Miaja de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. 7a. ed. España, 1979, p. 234

La doctrina monista funda su postura en rechazar las premisas en que apoyan su argumento los partidarios de la teoría dualista.

a) En primer lugar, los partidarios de la teoría monista afirman que en ambos círculos, la ley es un mandato con fuerza obligatoria para los sujetos de Derecho, independientemente de su voluntad, por lo tanto es inoperante la postura que considera que el Derecho tiene su fundamento en la voluntad del Estado; al contrario, la voluntad del Estado encuentra su fundamento en el Derecho.

b) Los tratadistas que apoyan la doctrina monista agregan que si el Derecho Internacional obliga al Estado y no a los sujetos de Derecho Interno, éste carecería de eficacia obligatoria, en razón de que el Estado es una ficción jurídica que está compuesto por órganos políticos que a su vez se integran por individuos y si éstos se substraen del Estado, no existiría nada que quedara obligado.

Indudablemente que el razonamiento de la doctrina monista destruye los argumentos de la corriente dualista; sostiene como corolario la unificación del Derecho. La primera cuestión planteada ha sido resuelta satisfactoriamente por la escuela monista, ahora toca el turno de responder a la segunda pregunta y para ello los tratadistas han elaborado tres modalidades de una misma corriente doctrinal.

1.- Teoría Monista Interna o Nacionalista.

Postura doctrinal que afirma la existencia de un sistema jurídico y en caso de conflicto de la norma jurídica interna frente a la norma jurídica internacional, tendrá preeminencia la primera.

La teoría monista interna ha tenido muchos adeptos, entre los principales expositores destacan Georg Jellinek y Wenzel.(4)

Para defender esta tesis los autores parten de la hipótesis de que el Derecho Internacional es una rama externa o de Derecho externo, porque regula las relaciones del Estado hacia el exterior con otros Estados.

El fundamento teórico más consistente de la corriente monista interna lo expresa Georg Jellinek(5), al exponer la teoría de la autolimitación del Estado: La Soberanía del Estado consiste en la facultad que tiene de auto - obligarse mediante su Derecho, tanto en el orden interno, como en la esfera internacional. Esta postura doctrinal no ofrece problema alguno si la obligación del Estado es de Derecho convencional; pero surge el problema cuando se afirma que el Estado está compelido

 (4) Sepúlveda, César. Derecho Internacional. 15a. ed. México, Editorial Porrúa, 1988, p. 67 - 68

(5) Jellinek, Georg. Teoría General del Estado. Tr. Fernando de los Ríos. Argentina, Editorial Albatros, 1981, p. 373

por los preceptos consuetudinarios establecidos en el Derecho Internacional, en cuya creación la intervención de la voluntad expresa del Estado es relativa y a veces ajena totalmente.

Para dirimir el problema anterior los partidarios de la teoría monista nacionalista recurren a la tesis del "Reconocimiento del Derecho Internacional", que consiste en afirmar: que sólo forma parte del Derecho Nacional lo reconocido como tal por el orden Estatal. Por ello, el Estado no puede quedar obligado respecto a otro Estado a menos que haya reconocido el Derecho Internacional.

El reconocimiento del Derecho Internacional puede ser expreso, esto es, cuando en la legislación interna del Estado se contempla el Derecho Internacional o se autoriza a cualquiera de sus órganos para que realice el acto de reconocimiento, también ese reconocimiento se puede manifestar en forma tácita, lo que acontece cuando el Estado crea las dependencias especiales (embajadas, consulados, cancillerías), concerta tratados, y envía o recibe representantes diplomáticos con la finalidad de mantener relaciones internacionales. "La consecuencia de esta teoría de reconocimiento basada en la voluntad del Estado, conduce a la negación de la obligación internacional..." (6)

(6) Rabasa, Oscar. El Derecho Interno y el Derecho Internacional. México, Secretaría de relaciones Exteriores. 1933, p.34

Conforme a la teoría monista interna existen tantos Derechos Internacionales como Estados hay en el mundo. Cada Estado se obligaría a su conveniencia y únicamente estaría constreñido a cumplir con las normas que se hubiera ligado por su voluntad y podría deslindarse de aquellas obligaciones internacionales que no le convinieran.

Con lo anterior se demuestra que los autores que apoyan la corriente monista interna, refugian un espíritu exacerbado de nacionalismo, al sostener postulados que no son del todo ciertos en la realidad, porque el Estado por su propia naturaleza adquiere Derechos y Obligaciones, que emanan del Derecho Internacional.

2.- Teoría Monista Internacional.

El segundo camino para alcanzar el conocimiento de la unidad del Derecho Interno y el Derecho Internacional, consiste en aceptar la preeminencia del Derecho Internacional. Esta teoría ha tenido mejor aceptación por la doctrina, entre los principales expositores se encuentran: Hans Kelsen, Alfred Verdross, Kunz, Scelle, y otros.(7)

(7) Sepúlveda, César. Op. cit. p. 68

El maestro Hans Kelsen(8) ofrece la teoría en su forma más pura. Pues, al hacer referencia al "Sistema Piramidal de Normas", convierte todo el Derecho en una unidad epistemológica, es decir, el Derecho Internacional existe junto con los ordenes jurídicos particulares de cada Estado, como un sistema unitario de normas, y la base de todo el Derecho se funda a partir de una norma hipotética, que en este caso es la norma "Pacta Sunt Servanda" (todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ella de buena fe), la cual no debe ser identificada con el tratado en sí, sino como una norma consuetudinaria que le da obligatoriedad al tratado y por ello adquiere supremacía el Derecho Internacional.

Desde una postura similar Alfred Verdross(9) consideró a la regla "Pacta Sunt Servanda" como la norma fundamental del Derecho Internacional, al sostener la primacía del Derecho Internacional califica a su doctrina de "monismo moderado o estructurado"(10), y dice que las normas internas opuestas al Derecho Internacional no son inexistentes o nulas como sostenía Scelle, sino ante este Derecho se considerarían como meros hechos, que pueden ser conformes o contrarios a él; en este último supuesto dan lugar a una responsabilidad del Estado que las

(8) Cfr Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Tr. Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Buenos Aires. Editorial El Ateneo, 1965. p. 164, 167, 268 y 345 - 376

(9) Verdross, Alfred, Op. cit. p. 24

(10) Ibidem p. 97

dictó, misma que puede ser reclamada ante cualquier Tribunal Internacional.

Ahora bien, es menester aclarar que el orden jurídico no es un sistema de normas que se hallan en un mismo plano, sino por el contrario, es una construcción escalonada que ubica en diversos peldaños a las normas jurídicas y todas ellas configuran una unidad en base a una norma fundante que emana del Derecho Internacional y es la que le da vida al Derecho Estatal.

Sostener la construcción teórica de la doctrina monista internacional es proyectar el sentido objetivo de la realidad, es entender la unidad del Derecho, porque el Derecho Internacional es la fuente de donde dimana el Derecho Estatal de uno y otro Estado, cierto es que los Estados disfrutan de una libertad para legislar en materia de Derecho Interno, pero esta libertad no es absoluta, pues, esa libertad se trunca, en razón de que debe ajustarse a las reglas dictadas y aprobadas por la Comunidad Internacional y en caso de que el Estado haga caso omiso de esas reglas puede incurrir en una responsabilidad que puede ser reclamada por la parte ofendida ante cualquier Tribunal Internacional.

3.- Teoría Monista de la Coordinación.

La teoría monista de la coordinación es sustentada por la doctrina española, entre los autores que comparten ésta postura

destaca Antonio de Luna, Aguilar Navarro, Alejandro Herrero y Rubio, Truyol Serra⁽¹¹⁾, y Adolfo Miaja de la Muela.

Esta modalidad de la postura monista mantiene la posición de afirmar la existencia de un sistema jurídico, donde el Derecho Internacional y el Derecho Interno se encuentran en un plano de coordinación y tienen como fundamento al Derecho Natural.

Wilches menciona que el "Derecho natural, Derecho objetivo, Derecho racional, Derecho ideal, tales son los distintos nombres que utiliza la doctrina para designar una noción siempre idéntica, la existencia de principios jurídicos que no dependen de la voluntad exclusiva de los hombres, sino que son parte integrante del orden universal".⁽¹²⁾

Al considerar como fundamento al Derecho Natural, se sitúa al Derecho Internacional y al Derecho Interno en un plano de coordinación y bajo este orden jerárquico se explican las relaciones entre ambos y es así como los ordenamientos internos positivizan las normas de Derecho Natural por la voluntad del Estado y en el Derecho Internacional por los tratados y la costumbre internacional que son los medios de manifestación de la voluntad de la Comunidad Internacional.

(11) Miaja de la Muela, Adolfo. Op. cit. p. 239

(12) Apud. Herrero y Rubio, Alejandro. Derecho Internacional Público I. 4a. ed. Valladolid, 1979, p. 38

Ahora bien, Antonio de Luna(13) piensa que antes que los Estados concerten un tratado o establezcan costumbres internacionales sus actos se encaminan al bien común de la Comunidad Internacional, pero este bien común va a substituir al de las demás comunidades: lo que pueda realizar la familia con perfección no debe hacerlo el municipio, lo que haga bien el municipio no debe hacerlo la entidad federativa, ni lo que haga bien la entidad federativa no debe hacerlo el Estado, ni lo que el Estado la Comunidad Internacional.

Como no existe una subordinación jerárquica entre ambos Derechos, los Estados pueden excederse en sus competencias al establecer la norma interna, "...solamente la resolución judicial o el ejercicio de la responsabilidad podrán reparar el exceso cometido por el Estado.

Por tanto la ley en conflicto tendrá un efecto interno y provisional mientras no sea reclamada,..."(14) y cuando esto sucede "...dan lugar a una responsabilidad para el estado autor de aquellas leyes."(15)

(13) Apud. Miaja de la Muela, Adolfo. Op. cit. p. 239

(14) Nuñez y Escalante, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. México, Editorial Orión, 1970, p. 170

(15) Miaja de la Muela, Adolfo. Op. cit. p. 240

1.4. OPINION PERSONAL.

En lo personal, hay inclinación por sostener la teoría monista internacional, ya que aborda el problema de las relaciones del Derecho Internacional y el Derecho Interno desde una perspectiva teórica - práctica dando una solución satisfactoria a este conflicto.

Pero tal aceptación es reflexiva y por ello también debe tomarse en cuenta lo siguiente para aceptar la superioridad del Derecho Internacional:

El Derecho Internacional tiene dos modalidades de manifestarse que son el Derecho Internacional convencional y el Derecho Internacional consuetudinario. "Algunos autores incluso subrayan sus rasgos contrapuestos: el Derecho Internacional convencional se identifica con el Derecho escrito, o *lex scripta*, y se describe como resultante de un esfuerzo intelectual deliberado que le permite lograr ciertas características de precisión, de claridad y de orden. El Derecho Internacional consuetudinario se define en cambio como un Derecho no escrito, o *lex non scripta*, y se presenta como un Derecho espontáneo o implícito que es calificado de desordenado e incierto."(16)

(16) Jiménez de Aréchaga, Eduardo. El Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid, Editorial Tecnos, 1980, p. 17

Al respecto es menester señalar que los tratados son el medio en que se manifiesta el Derecho Internacional convencional; cuando son concertados por el Estado, éste se encuentra obligado a cumplirlos en razón de que ha exteriorizado su voluntad en concertarlos y además acepta las consecuencias que deriven del mismo. Aún cuando el tratado viable, se encuentre en conflicto con una norma de Derecho Interno debe cumplirse tal pacto, porque existe la presunción de que el ORGANISMO LEGISLATIVO, tuvo a su alcance información necesaria para formular la aprobación del tratado.

Ahora bien, el problema puede surgir cuando se trate del conflicto de una norma de Derecho internacional consuetudinario y Derecho Interno, al respecto, puede el Estado argumentar que no ha participado en la costumbre internacional que se le intenta imponer y por ello no es obligatoria su obediencia, pero dicho argumento no tiene validez para el Derecho Internacional porque basta saber que el Derecho Internacional cubre necesidades de una comunidad más amplia que los Estados.

Si no existiera inclinación por la tesis de la supremacía del ordenamiento internacional sería utópica la coexistencia pacífica y el respeto mutuo entre los Estados de la Comunidad Internacional, puesto que el Derecho Internacional establece el ámbito de competencia de cada uno de los sistemas jurídicos estatales, además se debe tener en cuenta que lo que resulta un bien para la Comunidad no puede ser perjudicial para uno de sus

miembros. En este contexto, es menester inclinarse por la postura monista internacional.

1.5. LA PRACTICA MEXICANA.

En Estados Unidos Mexicanos (EUM), la relación que se da entre normas internacionales y normas internas, más específicamente entre tratados y la Constitución proyectan una inclinación a la teoría monista interna o nacionalista, a pesar, de que es un Estado con vocación internacionalista.

El artículo 133 de la Constitución Política de los EUM establece:

"Esta Constitución, las leyes de Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El artículo en cita, indica la supremacía de la norma jurídica interna en relación a la norma internacional contenida en algún tratado. Tal artículo única y exclusivamente hace referencia al Derecho Internacional convencional y se olvida de hacer mención del Derecho Internacional consuetudinario.

Ahora bien, es menester señalar porque se dijo que el artículo 133 constitucional proyecta la postura monista nacionalista.

De la literalidad del multicitado artículo 133 Constitucional se desprende que los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado deben estar de acuerdo con la Constitución. A este precepto constitucional se le ha llamado por la doctrina, como "Principio de la Supremacía Constitucional". Es por ello, que se afirma que las normas constitucionales tienen primacía frente a las demás normas, incluyendo las leyes y los tratados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha elaborado jurisprudencia firme, en donde sostiene la primacía del texto de la Constitución sobre los tratados.

También la doctrina ha estudiado este tema, interpretando la literalidad del artículo 133 Constitucional.

El Licenciado Manuel Herrera y Lasso, al interpretar el precepto en estudio señala que "En la jerarquía de nuestras leyes, la Constitución ocupa el primer lugar: los tratados sólo pueden celebrarse de acuerdo con ella y le son por tanto inferiores. Pero los Tratados son la Ley suprema entre las Naciones y el Derecho Internacional - se dice - debe preponderar, en este caso de conflicto, sobre el Derecho Constitucional. De

aquí surge una antinomia sin solución en nuestra legislación vigente..."(17)

Para Jorge Carpizo(18), en la cúspide de la pirámide jurídica se encuentra la Constitución; en un segundo grado las Leyes constitucionales y los tratados y en un tercer peldaño coexistirían el Derecho Federal y el Derecho local.

Como puede observarse, los tratados se encuentran subordinados a la Constitución, de ello se desprende que en los Estados Unidos Mexicanos, existe primacía del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional.

(17) Herrera y Lasso, Manuel. Puntos preliminares sobre el Tratado. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo VIII No. 30, abril - junio de 1946, México, p. 188
(18) Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1992, p. 1 - 31

C A P I T U L O 2

LA CONSTITUCION

- 2.1. CONCEPTO DE CONSTITUCION.
- 2.2. LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL.
- 2.3. PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.
- 2.4. PARTES ESTRUCTURALES EN QUE SE DIVIDE EL CUERPO DE LA CONSTITUCION.
- 2.5. REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL.

CAPITULO 2

LA CONSTITUCION

2.1. CONCEPTO DE CONSTITUCION.

El universo, el planeta tierra, el hombre y todo objeto corpóreo tienen una constitución, una estructura en la que se sostiene, asimismo todo Estado posee una Constitución, término multívoco que la literatura filosófico - jurídica ha definido desde diferentes puntos de vista.

Ferdinand Lassalle hizo un estudio desde una perspectiva sociológica más que jurídica, la que ha sido de gran importancia para el Derecho Constitucional, ya que este tópico es uno de los temas más debatidos y apasionados; es el precursor de desentrañar la esencia, el verdadero concepto de Constitución, y sostiene la tesis de que la esencia de la Constitución de un país es: "la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país".(19) Mismos que han existido y existirán, y pueden

(19) Lassalle, Ferdinand. ¿Que es una Constitución?. 2a. ed. Barcelona, Editorial Ariel, 1976, p. 70

pesar o influir en un momento de la historia de cualquier Estado, toda vez que son una fuerza de poder eficaz que tiene una clase social o grupo socio - económico determinado y su ideología repercute en la infraestructura del Estado y logra que la misma influencie el contenido de la Constitución del Estado.

Por otra parte, aclara que la Constitución escrita, misma que denomina "hoja de papel" no es obedecida siempre, sino que su vigencia depende de la medida en que la "hoja de papel" contenga plasmado la influencia de los factores reales de poder, los cuales aspiran al bien común público y se elevan a rango de Derecho, en instituciones jurídicas y quien atente contra ellas atenta contra la ley y será sancionado.

Carl Schmitt(20), distingue el concepto de Constitución en cuatro sentidos: absoluto, relativo positivo e ideal.

En sentido absoluto distingue tres significados. Primeramente, considera a la Constitución como la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un Estado y en este sentido afirma que el alma del Estado es su Constitución, la cual le da vida concreta y una existencia individual. En el segundo significado de Constitución, menciona

(20) Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. 2a. ed. México, Editorial Nacional, 1981, p. 3 - 43

que es una manera especial de ordenación política y social, es el modo concreto de la supra y subordinación, puesto que en la realidad social no existe ordenación sin supra y subordinación. Y por último, en el tercer significado considera a la Constitución como el principio del devenir dinámico de la unidad política.

En este matiz el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado(21), menciona que Schmitt desglosa un cuarto significado en sentido absoluto, al hablar de una regulación legal fundamental como un sistema de normas supremas y últimas, y por ello considera a la Constitución igual a la "Norma de Normas".

La Constitución en sentido relativo consiste en que no debe fijarse el concepto unitario de Constitución como un todo, sino que se debe fijar según características externas y accesorias llamadas formales, es decir, por el hecho de encontrarse plasmado un precepto en la Constitución, por ese sólo hecho tiene el rango de ser norma superior y debe ser considerada como norma constitucional.

En sentido positivo Constitución es el conjunto de decisiones políticas fundamentales que son adoptadas por un

(21) Madrid Hurtado, Miguel de la. Elementos de Derecho Constitucional. México, Instituto de Capacitación Política, 1982, p.43

pueblo y pueden ser modificadas o derogadas por el mismo pueblo mediante el poder constituyente y son considerados como aquellos principios rectores o torales que le dan vida al Estado de Derecho, y cambian en el devenir de la historia de un mismo Estado, asimismo varían de un Estado a otro.

En sentido ideal la Constitución es aquella que aspira a un ideal, que contiene las distintas ideas de los diferentes grupos políticos, que participan en la lucha política del Estado.

Por su parte Hans Kelsen expresa que la Constitución es la norma fundamental de la que emanan las demás normas del orden jurídico del Estado; distingue que "la Constitución, en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes... que determinan los órganos y el proceso de la legislación, constituyen un elemento esencial de cada orden jurídico". (22)

(22) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Tr. Eduardo García Maynez. 2a. ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, p. 147

De lo anterior se evidencia que los tratadistas del Derecho Constitucional no ofrecen un concepto unívoco de Constitución, sino que la adjetivizan, en razón de que el término Constitución presenta una diversidad de acepciones, las cuales se pueden agrupar en dos connotaciones.

A) La Constitución real: es aquella que tiene inmerso el elemento ontológico, es decir, el ser y modo de ser de un pueblo; asimismo tiene el elemento axiológico, que se refiere a la tendencia para mantener, mejorar o cambiar aspectos nacionales, tomando en cuenta los valores existentes en un momento histórico dado, y como colofón tiene el elemento teleológico que es la aspiración del pueblo en busca de la igualdad y la justicia.

B) La Constitución jurídico - positiva: en la terminología de Lassalle, es la "hoja de papel", que en el devenir del tiempo ha variado su contenido normativo.

En un principio existieron las Constituciones formalmente políticas, es decir, aquéllas que se ocupaban de la organización del Estado.

Posteriormente, con la influencia del liberalismo individual, surge la propensión de establecer en el contenido Constitucional los "Derechos del Hombre" o también llamados "Garantías individuales".

La transformación progresiva social ha logrado que se plasmen en la "hoja de papel" "Derechos Sociales" o también llamados "Garantías Sociales". La primera Constitución en el mundo de este tipo fue la de los Estados Unidos Mexicanos (EUM) de 1917.

La evolución que ha tenido el contenido de la "hoja de papel" revela que el hombre siempre busca mejorar la convivencia de la sociedad de la cual forma parte.

Así pues, la historia de todo Estado ha demostrado que una Constitución jurídico - positiva es duradera en la medida que contenga sumisión a la Constitución real, porque de lo contrario caducará y en su lugar nacerá un nuevo orden político - jurídico, que debe tomar en cuenta este principio, porque de lo contrario engendrará el germen de su desaparición y tendrá que dar paso a la creación de otro orden político - jurídico que satisfaga este principio.

Por lo anterior es difícil aventurarse y dar una definición general del término Constitución, por lo que al existir esta limitante, es viable la existencia de una multiplicidad de definiciones del vocablo en cuestión.

Por lo antes expuesto, se prescinde de dar una definición general del vocablo "Constitución", por lo que se describirá

superficialmente el contenido de la Constitución vigente de los EUM.

La Constitución vigente de los EUM, es un instrumento fundamental y supremo del Estado que:

- a) Establece la forma de gobierno.
- b) Estructura y organiza a los poderes constituidos.
- c) Reconoce garantías individuales y sociales.
- d) Establece derechos y obligaciones a los individuos.
- e) Establece principios políticos y socio - económicos para la proyección del Estado.

2.2. LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL.

El vocablo legitimidad proviene de legítimo que deriva del latín legitimus, adjetivo latino que en el lenguaje común significa "conforme con las reglas".

Ignacio Burgoa considera que "La legitimidad de una Constitución deriva puntualmente de la genuinidad del órgano que la crea, toda vez que el efecto participa de la naturaleza de la causa". (23)

(23) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 8a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, p. 328

Carl Schmitt dice que "Una Constitución es legítima, esto es, reconocida, no sólo como situación de hecho, sino también como ordenación jurídica - cuando la fuerza y autoridad del poder constituyente en que descansa su decisión es reconocida". (24) Y agrega que "Una Constitución no se pone en vigor según reglas superiores a ella. Además es inconcebible que una Constitución nueva, es decir, una nueva decisión política fundamental, se subordine a una Constitución anterior y se haga dependiente de ella". (25)

La legitimidad de una Constitución jurídico - positiva, radica esencialmente en que haya sido creada por un órgano reconocido y aceptado por el pueblo, ya que en los Estados modernos es difícil realizar la democracia directa, por lo que para crear una Constitución, en la que se plasmen decisiones políticas fundamentales se tiene que recurrir a la democracia indirecta.

Ahora bien, el órgano encargado de la creación de una Constitución jurídico - positiva en regímenes democráticos como el de EUM, es un conjunto de representantes del pueblo, que se le conoce con diferentes nombres como: poder, asamblea o congreso constituyente; los cuales tienen la enorme tarea de manifestar en la asamblea constituyente la voluntad popular y obedecer a los

(24) Schmitt, Carl. Op. cit. p. 101
(25) Idem

principios de justicia y demás valores jurídicos, dando así nacimiento a un nuevo orden político - jurídico.

El poder constituyente surge precisamente cuando no hay un sistema jurídico vigente, bien porque se fundó un nuevo Estado soberano, o bien, porque el sistema jurídico preexistente caducó. Al no existir poder constituido con título jurídico - positivo, el único poder legítimo es el constituyente, mismo que cumple su misión de crear una Constitución jurídico - positiva y desaparece, para que la sociedad se desenvuelva en un Estado de Derecho.

Es menester mencionar que el poder constituyente no puede tener representación total de todos y cada uno de los individuos o grupos del pueblo, por lo que siempre una Constitución jurídico - positiva tendrá adversarios críticos que estén inconformes con ella.

Tratando de resolver este problema la filosofía jurídica presionada por la propensión a legitimar los ordenamientos Constitucionales frente a sus opositores, ha estimado que una Constitución jurídico - positiva no sólo es legítima porque sea fruto de una auténtica voluntad popular expresada en forma directa o indirecta, sino también en el sentido de que los gobernados y especialmente los inconformes con ella, tengan no únicamente una actitud de sumisión pasiva a sus preceptos, sino que invoquen éstos con espontaneidad para defender sus derechos o

intereses, fenómeno que en la teoría constitucional conforma el concepto de legitimidad constitucional. Es decir, el principio de eficacia es el que va a lograr que una Constitución sea legítima.

2.3. PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

Todo sistema jurídico tiene una estructura jerárquica en la que las normas se hallan diseminadas en diferentes niveles, en forma escalonada o graduada y tiene como sustento una norma fundamental, que es el cimiento de validez del conglomerado de normas del orden jurídico estatal.

La norma fundamental la "Norma de Normas", es decir, la Constitución es el código supremo que da nacimiento al Estado de Derecho.

Así pues, el maestro Hans Kelsen(26), fundador de la escuela austriaca del Derecho, afirma que el Derecho regula su propia creación, porque es todo un sistema de normas jurídicas plurales unitarizadas, que para formar una unidad sistemática y ordenada es necesario atribuirles a una norma única como fundamento último de validez, y que la Constitución

(26) Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Tr. Roberto J. Vernengo. 7a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1993, p. 201 - 217

es el fundamento último de validez de todo orden jurídico estatal.

Ahora bien, una norma jurídica inferior es válida si ha sido creada en la forma establecida por otra norma jurídica de rango superior, ésta es la razón de validez de la primera, cuya creación es determinada a su vez por otra de mayor jerarquía que encuentra su fundamento en la Constitución. Se denota de esta manera un vínculo de supra y subordinación del conglomerado de normas jurídicas de un Estado.

Al ser la Constitución la "Norma Fundamental", es considerada de modo ineludible "Norma Suprema" del Estado. En efecto, si la Constitución careciera del título de suprema, dejaría de ser el fundamento del sistema jurídico del Estado. Por ello, la Constitución jurídica - positiva es la base y cúspide del ordenamiento jurídico de cualquier Estado.

El origen del carácter de fundamental y suprema de la Constitución en el orden jurídico estatal, se contempla de la siguiente manera:

- a) Por la forma solemne de su creación.
- b) Por establecer axiológicamente el sentir de un pueblo.
- c) Por ser el manantial de donde mana, nace o surge el orden jurídico Estatal.

De lo anterior, se desprende que el "Principio de Supremacía Constitucional" tiene dos enfoques:

- 1) Supremacía Constitucional en sentido formal.
- 2) Supremacía Constitucional en sentido material.

La supremacía de la Constitución en sentido formal, se da en razón de la solemnidad con que fue creada, es decir, porque tuvo nacimiento en el seno de un órgano denominado poder constituyente, que es el representante del pueblo y es el encargado de crear la Constitución jurídico - positiva del Estado.

Asimismo en sentido formal, la Constitución es suprema, porque es el fundamento, el cimiento en que se edifica la validez formal del conglomerado de normas del sistema jurídico estatal, por lo que ninguna norma debe oponerse a la Constitución.

Además, la mayoría de las Constituciones jurídico - positivas vigentes, tienen formalmente sustentada su supremacía, en razón de ser escritas y tener un método rígido de reformabilidad, que la protege contra cualquier acto de los poderes constituidos que la quieran contradecir. Por lo que las actuaciones que contradigan los fundamentos constitucionales se someterán a su enjuiciamiento. Por lo que los poderes constituidos que emanen de ella deben mantenerse dentro de su esfera de competencia y acatar lo establecido en la "Norma de Normas".

En sentido material la supremacía de la Constitución radica esencialmente en que tenga plasmadas decisiones políticas

fundamentales, mismas que fueron consideradas en un momento histórico por la asamblea constituyente.

El principio de la supremacía de la Constitución es aceptado por la Comunidad Internacional, por ser la ley suprema del Estado siempre y cuando no contradiga al Derecho Internacional.

En el sistema jurídico mexicano este principio se encuentra establecido en el articulado de la Constitución vigente de la siguiente manera:

En sentido formal la supremacía de la Constitución se establece en el artículo 135 relacionado con el artículo 73 fracción III. Asimismo, este principio se encuentra plasmado en sentido material, en los artículos 41, 128 y 133 de la Constitución Política de los EUM.

La concatenación de las disposiciones antes citadas proyectan el carácter de "Norma Suprema a la Constitución", que es la piedra angular de donde emana, nace o surge el orden jurídico mexicano.

2.4. PARTES ESTRUCTURALES EN QUE SE DIVIDE EL CUERPO DE LA CONSTITUCION.

La Constitución tradicionalmente, consta de dos partes:

- a) Parte Dogmática.
- b) Parte Orgánica.

a) La parte dogmática contempla normas que tienen plasmados derechos de los gobernados, tanto en su carácter individual como en su condición de miembros de un grupo social. En el sistema jurídico mexicano están agrupados bajo el rubro de "Garantías Individuales" los primeros, y son conocidos como "Garantías Sociales" los segundos.

b) La parte orgánica establece normas que aluden a la creación y organización de los poderes públicos con sus respectivas esferas de competencia; es decir, es la forma como se crean y estructuran los órganos del Estado, asignándosele a cada uno de éstos sus correspondientes atribuciones, con el objetivo teleológico de que actúen siempre dentro del Estado de Derecho.

La ley fundamental de los EUM que fue firmada en la ciudad de Querétaro, el día 31 de enero de 1917, promulgada el día 5 de febrero de ese mismo año, contiene la parte dogmática en sus primeros 29 artículos, y se suma a éstos el artículo 123.

La parte orgánica, se encuentra diseminada en todo el título tercero de la Constitución, en el que se establece la organización y competencia de los poderes federales. Además, en el título cuarto se establecen las responsabilidades de los funcionarios públicos.

2.5. REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

La Constitución no es permanente, pueden modificarse sus preceptos, pero para que tal modificación legal se justifique plenamente debe proyectarse hacia la obtención de sentar las bases para un mejoramiento o perfeccionamiento social o establecer las reglas según las cuales pueda solucionarse satisfactoria y eficazmente un problema que afecte al pueblo o subsanarse una necesidad pública.

En los Estados Unidos Mexicanos, la reforma a la Constitución se establece en el artículo 135 que reza lo siguiente:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

En el precepto antes citado se fija la regla general para las reformas a la Constitución establece un órgano especial que la doctrina ha llamado "Poder Revisor", que se forma por el órgano legislativo federal y los órganos legislativos locales.

El procedimiento es más complicado que el que se sigue para la modificación de una norma ordinaria, ya que en el Congreso de la Unión se exige un quórum de votación de las dos

terceras partes de los individuos presentes, amén de que después el proyecto tendrá que ser sometido a la consideración de las legislaturas locales.

La Constitución de un Estado tiene que irse adecuando a la cambiante realidad y tal adecuación no es ajena al Estado Mexicano que la consagra en el precepto al cual se hizo alusión.

C A P I T U L O 3

LOS TRATADOS

- 3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRATADOS.
- 3.2. CONCEPTO DE TRATADO.
- 3.3. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.
- 3.4. ELEMENTOS JURIDICOS DE LOS TRATADOS.
- 3.5. PROCEDIMIENTO DE CONCERTACION DE UN TRATADO.
- 3.6. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION DE LOS TRATADOS, EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

CAPITULO 3

LOS TRATADOS

3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRATADOS.

Los tratados son una fuente jurídica fundamental del Derecho Internacional, sirven como instrumento para armonizar las relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional, ya que constituyen el medio más completo de producción de las normas de Derecho Internacional Público, ante la inexistencia de un Organó Legislativo Internacional que esté dotado de plena competencia, para que a nombre de los Estados promulgue las normas jurídicas internacionales.

Los tratados son un negocio jurídico(27), en virtud de que la voluntad interviene en dos momentos: en querer concertarlos y querer que las consecuencias jurídicas se

(27) Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. 3a. Ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1986. pp. 228 - 250

produzcan por la concertación del tratado; están destinados a producir ciertos efectos en el plano internacional y en el plano interno conservando su unidad. Es decir, los tratados, además de establecer derechos y obligaciones entre los Estados, obligan u otorgan derechos a los ciudadanos. Obviamente que estas obligaciones y derechos se adquieren a través del Estado, pero no por eso son menos efectivos.

El maestro Hans Kelsen, opina que "El tratado, como el contrato, es una transacción jurídica por la cual las partes contratantes intentan establecer obligaciones y derechos recíprocos. El efecto legal que el derecho otorga a esa transacción jurídica en que las partes contratantes están legalmente obligadas y, por lo tanto, autorizadas, a conducirse como ellas han declarado que se conducirán, es decir, que el contrato o tratado crea obligaciones y derechos que han tenido en mira las dos partes."(28)

Se presume que todo acuerdo entre dos o más Estados es un tratado; sin embargo, tal presunción no es del todo cierta, ya que se tiene que atender a la intención de las partes para saber si el acuerdo será regido por el Derecho Internacional, o bien por el Derecho Interno de algún Estado parte, pero se debe tener presente que hay materias que por su propia naturaleza deben ser regidas por el Derecho Internacional.

(28) Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Op. cit. p. 272

Las materias que pueden regir los tratados son infinitas, ya que pueden constituir la Ley Orgánica de una Organización Internacional y ser fuente de Derecho Internacional General o bien, ser utilizados para solucionar controversias, transferir territorios, reglamentar relaciones comerciales, etc.

Históricamente los tratados se rigieron por el Derecho Consuetudinario hasta la aparición de la CV1969, la cual viene a codificar el Derecho de los tratados.

3.2. CONCEPTO DE TRATADO.

La etimología de la palabra "tratado" deriva de TRACTATUS que trae implícita la idea de deliberación, de debate.

El término "tratado" presenta una doble acepción. La primera, "como nombre genérico para designar cualquier clase de acuerdos internacionales -en ese sentido se utiliza para denominar la rama del derecho internacional que se ocupa de estos actos jurídicos internacionales-, y la segunda para designar los acuerdos solemnes o formales, llamados así por oposición a los tratados sin formalidad, es decir, los tratados en forma simplificada..."(29)

 (29) Palacios Treviño, Jorge. Tratados: legislación y Práctica en México. 2a. ed. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1986, p. 14

La doctrina jurídica se ha encargado de exponer diferentes definiciones del vocablo "tratado" y por ello es menester transcribir algunas de las muchas definiciones que existen al respecto.

Hans Kelsen concibe a los tratados como "un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme al derecho internacional general"(30) y agrega que "es un acuerdo de voluntad, que debe manifestarse por signos, o con palabras del lenguaje oral o escrito."(31)

Oppenheim definió a los tratados como "acuerdos de carácter contractual entre Estados, u organizaciones de Estados, acreedores de derechos y obligaciones jurídicas entre las partes."(32)

Max Sorensen dice que: "el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que esta regido por el derecho internacional."(33)

 (30) Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Op. cit. p. 271
 (31) Ibidem. p. 272
 (32) Apud. Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Tomo I, Bogotá, Editorial Temis, S.A. 1983. p. 446
 (33) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Tr. a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional. México, Editorial Fondo de Cultura Económica. 1973. p. 155

Jorge Palacios Treviño dice que: "los tratados -del francés traïter, negociar -pueden definirse como "los acuerdos entre dos o más sujetos de derecho internacional."(34)

De las anteriores transcripciones se pueden citar las siguientes características de los tratados.

- a) Es un acuerdo internacional.
- b) Es celebrado por dos o más sujetos de Derecho Internacional.
- c) Es regido por el Derecho Internacional.
- d) Debe exteriorizarse la voluntad para quedar obligado por él.

También en el Derecho Internacional convencional se cita una definición de lo que debe entenderse por tratado, misma que en la práctica jurídica es generalmente aceptada y reviste una gran importancia por ser Derecho Vigente.

La CV1969 en el artículo 2 define a los tratados de la siguiente manera:

"Artículo 2

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular..."

Como se puede apreciar dicha disposición se refiere únicamente a los tratados celebrados entre Estados, no hace mención de los acuerdos internacionales celebrados entre Organizaciones Internacionales y Estados, tampoco de los celebrados entre Organizaciones Internacionales debido a razones prácticas.

Otro requisito formal es que el tratado sea escrito, excluyendo a los acuerdos internacionales verbales. En la actualidad es difícil pensar en la existencia de acuerdos internacionales verbales; sin embargo, si se llegará a dar este supuesto no se afectaría el valor jurídico de los mismos, así lo establece la CV1969.

Por último, que los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y por escrito, se encuentren regidos por el Derecho Internacional Público, es decir, que se excluyen los acuerdos celebrados por escrito entre Estados regulados por el Derecho Interno de alguna de las partes o por algún otro Derecho Interno.

Esta definición añade "independientemente del nombre que se le asigne". Esto es debido a la multiplicidad de denominaciones que se tienen para citar al mismo instrumento jurídico, entre las muchas denominaciones que existen se encuentran las siguientes: convención, pacto, arreglo, protocolo, código, estatuto, carta, etc.

Cabe aclarar que "En el Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados y Comentarios, la Comisión de Derecho Internacional explicó que el término tratado se utilizaba en todo proyecto de artículos en un sentido genérico para denominar toda clase de acuerdos internacionales celebrados entre Estados y consignados por escrito...Así pues, los Estados miembros de la Convención de Viena y la práctica internacional aceptan plenamente una sinonimia entre tratado, minutas aprobadas, memorandos de acuerdo, y tratado o acuerdo en forma simplificada."(35)

Es menester señalar que aún cuando no ha entrado en vigor la CV1986, también incluye una definición de la palabra "tratado" en los mismos términos que la CV1969, y tiene como elemento novedoso reconocerle expresamente capacidad a las Organizaciones Internacionales para celebrar tratados.

Pareciera que definir el vocablo "tratado" es una cuestión puramente doctrinaria, pero no es así, ya que en la práctica jurídica para los Jueces Internacionales es de suma importancia saber que es un tratado, cuando es sometido a su consideración un asunto de esta magnitud, para muestra basta el siguiente ejemplo.

 (35) Malpica de la Madrid, Luis. ¿Que es el Gatt?. México, Editorial grijalbo. 1979, p. XII

En el asunto de la Anglo - Iranian Oil Company(36), se sometió a la Corte Internacional de Justicia por el Gobierno del Reino Unido el día 26 de mayo de 1951, y el Gobierno de Irán presentó una excepción basada en la falta de competencia.

Por 9 votos contra 5, la Corte se declaró incompetente. El fallo comienza con una revisión de los hechos. En el mes de abril de 1933 se concertó un acuerdo entre el Gobierno de Irán y la Anglo - Iranian Oil Company. Durante los meses de marzo, abril y mayo de 1951 se promulgaron leyes en las que se hacía referencia al principio de nacionalización de la industria petrolera y se establecía el procedimiento para poner en marcha tal principio. Como resultado de esas leyes se originó la controversia entre el Estado de Irán y la compañía. El Reino Unido hizo suya la causa de estas últimas y, en virtud de su derecho de protección diplomática, invocó un procedimiento ante la Corte, cuya competencia fue impugnada por Irán, en la que argumento que la Corte sólo es competente para conocer de controversias que se refieren a la aplicación de un tratado. Y la Corte concluye que carece de competencia para conocer de tal asunto, en razón de que el Reino Unido no es parte en el acuerdo, porque no existe ningún vínculo entre los dos Gobiernos ni regula de alguna manera las relaciones entre ellos, en virtud de que es

(36) Naciones Unidas. Resúmenes de los Fallos, Opiniones consultivas y Providencias de la Corte Internacional de Justicia. 1948 - 1991. Nueva York, 1992. p. 33 - 34

un contrato de concesión, y por ello el Irán no puede invocar contra el Reino Unido ninguno de los derechos que pueda reclamar contra la compañía.

El ejemplo anterior es una muestra de la importancia que tiene en la práctica internacional saber cuando un acuerdo es un "tratado".

3.3. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.

Toda clasificación debe realizarse desde un solo punto de vista, ya que de lo contrario resultaría absurda, esto no significa que un determinado concepto sólo admita una única clasificación, sino que puede admitir tantas como puntos de vista puedan darse para llevarlas a cabo; cabe aclarar que la clasificación debe responder a un orden práctico.

Entre las muchas clasificaciones que pueden hacerse de los tratados, atendiendo a diferentes características, sólo se citarán los siguientes criterios por considerarse de mayor interés.

A) Clasificación desde el punto de vista del contenido.

a) Tratados - leyes. Este tipo de tratados están destinados a crear una normatividad jurídica permanentemente

obligatoria, verbigracia: La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención sobre privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos; en estos casos se trata de crear una normatividad permanente, cumpliendo una función legislativa de gran importancia este tipo de tratados en el orden internacional, debido a la carencia de órganos centralizados.

b) Tratados - contratos. Este tipo de tratados, se extinguen con el cumplimiento de las prestaciones y contraprestaciones previstas, como ejemplo de este tipo de tratados se encuentra la celebración de un tratado de comercio que se termina una vez entregadas las mercancías y pagado el precio.

La clasificación anterior ha sido criticada por Hans Kelsen, quien manifestó que "esta distinción es incorrecta ya que el derecho en general, y el derecho convencional en particular, es un medio para un fin, no un fin en sí mismo. La función esencial de cualquier tratado es la de crear derecho, es decir, crear una norma general o individual."(37)

B) Clasificación desde el punto de vista del número de partes que intervienen.

(37) Kelsen, Hans. Principios de Derecho internacional Público. p. 273

a) **Tratados bilaterales.** Son aquéllos en los que intervienen dos Estados.

b) **Tratados multilaterales.** Son aquéllos en los que participan tres o más Estados.

c) **Clasificación desde el punto de vista del procedimiento de creación.**

La práctica de algunos Estados para efectos de Derecho Interno realizan la clasificación de los tratados en base a la forma del procedimiento para concertarlos y de esta forma nace la clasificación de tratados complejos y tratados en forma simplificada.

a) **Tratados complejos.** Son aquéllos en los que existe un acto formal posterior a la adopción y autenticación del texto por los plenipotenciarios.

b) **Tratados simplificados.** Son aquéllos en los que no existe un acto formal posterior a la adopción y autenticación del texto, es decir, desde el momento de la autenticación del texto por los plenipotenciarios, declaran su consentimiento en obligarse por el tratado.

Charles Rousseau dice que los acuerdos en forma simplificada "se concluyen sin la intervención formal del órgano estatal investido del traty - making power (es decir, sin

intervención del jefe del Estado) y son ordinariamente concluidos por los ministros de Asuntos Exteriores y por los agentes diplomáticos. Se caracterizan: a) siempre, por su conclusión inmediata (negociación y firma), y b) frecuentemente, por la pluralidad de instrumentos jurídicos (intercambio de cartas, de notas, de declaraciones). De ello se deduce que la existencia o la ausencia de ratificación constituye el único criterio jurídico válido para diferenciar los tratados propiamente dichos de los compromisos internacionales que adoptan un procedimiento simplificado". (38)

Es importante hacer incapié en el estudio de ésta clasificación porque el Ejecutivo Mexicano tiene la viciosa práctica de celebrar tratados en forma simplificada, que son conocidos en otros países como convenios ejecutivos o acuerdos administrativos y que en EUM se les llama acuerdos interinstitucionales.

D) Clasificación desde el punto de vista de la permisión a la adhesión.

a) Tratados cerrados. Son aquéllos que no permiten la adhesión de otros sujetos de Derecho Internacional.

(38) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Tr. Fernando Giménez Artigues, 3a. ed. Barcelona, Editorial Ariel, 1966, p. 31 - 32

b) **Tratados abiertos.** Por el contrario son aquéllos que si permiten la adhesión de otros sujetos de Derecho Internacional.

E) **Clasificación desde el punto de vista de la materia que regulan.**

a) **Tratados políticos.** Son aquéllos que establecen relaciones diplomáticas o reglamentan cuestiones generales de la política internacional.

b) **Tratados jurídicos.** Son aquellos que establecen reglamentaciones sobre normas jurídicas generales aplicables al Derecho Internacional.

c) **Tratados de neutralidad.** Son aquéllos por medio del cual un Estado adquiere el status de neutralidad permanente y los demás Estados el compromiso de respetarlo.

d) **Tratados económicos.** Son aquéllos relativos al comercio que celebran entre sí los Estados con la intención de alcanzar un desarrollo económico.

e) **Tratados militares.** Son aquéllos por medio de los cuales dos o más Estados convienen en hacer intercambios sobre cuestiones militares.

f) **Tratados de límites.** Son aquéllos por medio de los cuales los Estados demarcan su frontera común.

g) **Tratados culturales.** Son aquéllos por los cuales dos o más Estados someten a reciprocidad cuestiones relacionadas con la cultura.

Se podría enumerar una lista infinita de materias que regulan los tratados pero esa no es la cuestión, pues, no hay una sola materia que no pueda ser regida por los tratados.

Con las anteriores clasificaciones se trata de demostrar que existen diferentes formas de clasificar.

3.4. ELEMENTOS JURIDICOS DE LOS TRATADOS.

Los tratados en el plano internacional, como el contrato en el orden jurídico interno son un negocio jurídico en el que se da un acuerdo de voluntades y se admiten las consecuencias de tal acuerdo; ambos gozan de elementos típicos para poder ser viables, adaptándose a las exigencias de su ámbito de competencia.

Por tanto, son elementos de existencia del tratado: el consentimiento, el objeto y la solemnidad. Al lado de estos elementos coexisten elementos de validez, como son: la capacidad

legal, la forma, ausencia de vicios en la voluntad, y la licitud en el objeto del tratado.

A continuación, se estudiarán los elementos jurídicos antes citados.

A) Elementos esenciales o de existencia del tratado.

a. El Consentimiento.

El primer elemento existencial de los tratados es el consentimiento, el cual se forma por el acuerdo de dos o más voluntades para celebrar el tratado; estas voluntades son el motor principal para la existencia del tratado, ya que sin la concurrencia de voluntades no puede nacer el tratado a la vida jurídica.

Los Estados y las Organizaciones Internacionales al ser ficciones jurídicas carecen de una esencia psico-física, de tal forma que la exteriorización de su voluntad se expresará a través de sus representantes. La pregunta que surge inmediatamente es ¿Quién puede representar al Estado o a la Organización Internacional para celebrar tratados?. Cabe mencionar, que "al Derecho interno le corresponde determinar quiénes son las personas y los órganos capaces de representar al Estado en la celebración

de tratados". (39) El mismo criterio se aplica por lo que toca a las Organizaciones Internacionales.

Las Convenciones de Viena en el artículo 7 establecen el criterio siguiente:

- "Plenos poderes
- 1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:
 - a) Si presenta los adecuados plenos poderes; o
 - b) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.
- 2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:
 - a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
 - b) Los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;
 - c) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal organización u órgano;
 - d) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización;

(39) Arellano García, Carlos. Primer curso de Derecho Internacional Público. 2a. Ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1993. p. 64

3. Para la adopción o autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización internacional:

- a) Si presenta los adecuados plenos poderes, o
- b) Si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados de las organizaciones internacionales de que se trate, ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin la presentación de plenos poderes."

En el artículo 3 de CV1986 se define que los plenos poderes son:

"un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado".

Se ha prescindido de citar los correlativos artículos de la CV1969, en razón de que el contenido de los mismos se incluye en los citados artículos de la CV1986.

b. El Objeto

Los tratados tienen como objeto una o más obligaciones que afectan a las partes contratantes y debe ser física y jurídicamente posible.

"La posibilidad jurídica del objeto consistirá en que una norma jurídica no se constituya en obstáculo insuperable para la actualización de las consecuencias de derecho. La posibilidad física del objeto consistirá en que una ley de la naturaleza no constituya un obstáculo insuperable para la producción de las consecuencias jurídicas". (40)

c. La Solemnidad.

El tercer y último elemento de existencia de los tratados es la solemnidad, misma que se encuentra implícita por la naturaleza de creación de un tratado, ya que tendrá vida en el ámbito jurídico siempre y cuando haya sido celebrado debidamente por los órganos o por los representantes del Estado o de la Organización internacional.

B) Elementos de validez de los tratados.

a. Capacidad legal.

El primer elemento de validez de los tratados lo constituye la capacidad legal de las partes, que consiste en la

(40) *Ibidem.* p. 646

aptitud legal para realizar el negocio jurídico. Cabe señalar que el Derecho Internacional convencional, más propiamente dicho la CV1969, reconoce expresamente capacidad a los Estados para celebrar tratados y la CV1986 reconoce expresamente capacidad a los Estados y a las Organizaciones Internacionales; ambas Convenciones, son coincidentes en expresar su reconocimiento de capacidad a otros sujetos de Derecho Internacional.

b. La Forma.

El Derecho Internacional no dispone forma alguna para la conclusión de un tratado; cabe mencionar, que en el artículo 3 de la CV1969 se establece la forma escrita, pero admite el reconocimiento de acuerdos no escritos.

En la actualidad el tratado siempre se realiza en forma escrita. Al respecto Manuel J. Sierra expone lo siguiente:

"Los tratados pueden no revestir una forma especial. Teóricamente se concibe un tratado verbal y de hecho la historia registra algunos ejemplos, pero en la actualidad todos los tratados constan en un documento escrito firmado por representantes de las partes debidamente autorizados... En la actualidad, es condición esencial de los tratados la forma escrita...".(41)

(41) Apud. Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 649

c. Ausencia de vicios en la voluntad.

Al nacer a la vida jurídica un tratado, debe carecer de vicios en la exteriorización de la voluntad que le dio origen, porque de lo contrario sufrirá alguna patología jurídica.

La CV1969 establece los siguientes vicios que pueden existir en la voluntad para concertar un tratado.

1. Violación a una norma de Derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados.

"Artículo 46.-

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

2.- Restricción específica de los Poderes para manifestar el consentimiento de un Estado.

"Artículo 47.-

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores."

3. Error.

"Artículo 48.-

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el Artículo 79."

4. Dolo.

"Artículo 49.-

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado."

5. Corrupción del representante de un Estado.

"Artículo 50.-

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado."

6. Coacción sobre el representante de un Estado.

"Artículo 51.-

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico."

7. Coacción sobre un Estado por amenaza o el uso de la fuerza.

"Artículo 52.-

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas."

a. Oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General (jus cogens).

"Artículo 53.-

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

Es menester aclarar que la CV1986 regula los vicios en la voluntad en la misma forma que la CV1969, pero con la diferencia que la primera es extensiva para aquellos tratados que celebren los Estados entre sí, con una o varias Organizaciones Internacionales y para los celebrados entre Organizaciones Internacionales.

d. Lícitud en el objeto.

En la esfera del Derecho Internacional como en cualquier otro orden jurídico, las partes no gozan de una libertad absoluta para establecer el contenido de un tratado. La restricción que

tienen los sujetos de Derecho Internacional está constituida por las normas del JUS COGENS, las que no pueden contravenirse mediante la concertación de un tratado.

Como se puede apreciar existe una similitud entre los elementos jurídicos del contrato y los que se han estudiado que corresponden a los tratados.

3.5. PROCEDIMIENTO DE CONCERTACION DE UN TRATADO.

Para lograr concluir un tratado se realizan varias etapas: Negociación, Firma y Ratificación.

1. NEGOCIACION

Para celebrar un tratado bilateral el sujeto de Derecho Internacional interesado gira una nota donde se contiene un proyecto de tratado, la otra parte interesada, si quiere concluirlo, da una respuesta afirmativa y acepta el proyecto, o bien, envía un contraproyecto, de lo contrario, da una respuesta negativa.

Si existe interés de concertar el tratado y por algún motivo no se puede llegar por medio de comunicaciones a un acuerdo sobre el texto del mismo, se procede a llevar a cabo

reuniones entre los representantes de las partes interesadas, que son conocidos como plenipotenciarios. Anticipadamente se elige el lugar donde se realizarán las reuniones y el nombre de los plenipotenciarios que participarán.

Al concluirse las negociaciones se adopta el texto del tratado como definitivo; es obvio, que se adopta por unanimidad.

Por el contrario, para negociar un tratado multilateral, generalmente se llevan a cabo reuniones para negociar el tratado, previamente son invitados los sujetos de Derecho Internacional que participarán en las negociaciones del tratado.

La negociación de un tratado multilateral generalmente es muy lenta debido principalmente al número de sujetos que intervienen en su elaboración.

Al término de la negociación se procede a la adopción del texto, que se efectuará por mayoría de dos terceras partes presentes y votantes, a menos que se decida por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Actualmente la práctica de los sujetos de Derecho Internacional en materia de tratados tanto bilaterales como multilaterales han adoptado una redacción similar, y se distinguen las siguientes partes del texto de un tratado.

a) Título.

En el título de los tratados bilaterales se cita la materia y las partes contratantes; en cambio, en los tratados multilaterales se señala la materia, pero no las partes que intervienen, en virtud, de que cuando se redacta el texto no se puede saber con exactitud el nombre de los Estados que van a ratificarlo, porque un Estado puede participar en la adopción del texto e incluso autentificarlo, y nunca ser parte de él; en otras ocasiones sucede lo contrario, hay Estados que no han sido participes en la negociación del tratado y sin embargo, pueden ser parte del mismo por medio de la adhesión.

b) Preámbulo.

El texto del tratado consta de un preámbulo, que es la parte introductoria en la que se suele hacer referencia a los lazos de amistad que unen a las partes y los propósitos que llevan a las partes a celebrarlo. La extensión y la forma solemne del preámbulo varía según la materia que regule el tratado.

La mayoría de los tratados se pactan en nombre de los Estados, debido a que el Estado continúa y su personalidad no se afecta porque su gobierno cambia.

c) Cláusulas substantivas.

En todo tratado las cláusulas substantivas son el alma del mismo, o sea, es un conjunto de disposiciones que establecen el objeto del tratado.

d) Cláusulas finales.

En la mayoría de los tratados hay una parte que se suele denominar cláusulas finales, las cuales se refieren principalmente a la regulación de la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, enmiendas o modificaciones, etc.

En forma aclaratoria es menester señalar que "Al pie del tratado internacional bilateral se señala el nombre de las personas que en representación de los Estados celebrantes han formado el tratado internacional, con expresión de sus cargos y sus facultades de plenipotenciarios".(42) También se señala el número de ejemplares, el idioma, y el día en que se hizo el tratado.

(42) Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 657

2. LA FIRMA

La segunda etapa de concertación de un tratado se conoce con el nombre de la firma y ésta se lleva a cabo por las partes negociadoras con el fin de autenticar, de certificar, el texto del tratado como definitivo. Para tal efecto la CV1969 establece en el artículo 10 que la autenticación puede hacerse mediante el procedimiento que hayan convenido las partes negociadoras ó como se haya estipulado en el texto del tratado, a falta de tal procedimiento podrá realizarse mediante la firma, la rúbrica ó la firma ad-referendum.

Cabe señalar que la firma y la rúbrica estampada en un tratado puede obligar desde ese momento a la parte negociadora, si así lo ha convenido. Por el contrario la firma ad-referendum, no admite pacto en contrario, y no obliga a la parte negociadora hasta que sea confirmada.

3. LA RATIFICACION

La última fase para concertar el tratado es la ratificación, que consiste en el acto internacional, por el cual un sujeto de Derecho Internacional hace constar en el ámbito internacional su voluntad para obligarse por un tratado.

La CV1969 en el artículo 11 ha señalado que:

"El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituya un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido."

Es preciso señalar que cada sujeto de Derecho Internacional interesada en obligarse por un tratado, puede establecer el trámite interno que crea conveniente.

En los EUM la Constitución de 1917, en el artículo 76-I dispone que el Senado debe aprobar los tratados; el artículo anterior se relaciona con el 89-X, en el que se confirma la facultad anterior, obligando al Presidente de la República a que someta a aprobación del Senado los tratados que celebre.

El Senado puede aprobar totalmente el tratado o desaprobarlo; puede darse el caso de que apruebe el tratado con modificaciones, aclaraciones o reservas, en este caso el Ejecutivo debe sujetarse a ellas y proponerlas para su aceptación a los sujetos cocelebrantes.

Después de que ha sido aprobado en definitiva el tratado, se procede a emitir un decreto de aprobación que se publica en el Diario Oficial de la Federación. Una vez que ya fue publicado el decreto de aprobación, el Ejecutivo ya puede ratificar el tratado; "para ello, se prepara lo que se llama instrumento de ratificación, el cual va firmado por el Presidente de la

República y refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores; también lleva el Gran sello de la Nación. Por ese documento, como su nombre lo indica, el Presidente de la República ratifica lo hecho en su nombre por el plenipotenciario al firmar el tratado y promete cumplirlo y hacer que se cumpla y observe"(43)

Una vez que se tiene el instrumento de ratificación, cuando es bilateral se procede a avisarle de ello a la otra parte, "a través de la embajada mexicana correspondiente, y si la otra parte está también en condiciones de ratificarlo, se conviene una fecha para llevar a cabo el acto que se denomina canje de instrumentos de ratificación."(44)

Cuando se trata de un tratado multilateral el instrumento de ratificación, "se envía para que sea depositado en el organismo o ante el gobierno que haya sido designado depositario, a través del representante de México ante el organismo o el gobierno, según sea el caso."(45)

Después de que se ha realizado el canje o depósito de los instrumentos de ratificación se procede a publicar el texto completo del tratado en el Diario Oficial de la Federación, con

(43) Palacios Treviño, Jorge. Op. cit. p. 104
(44) Idem
(45) Ibídem p. 110

la finalidad de que surta sus efectos en territorio nacional, así lo establece el artículo cuarto de la Ley sobre la celebración de tratados.

Cabe aclarar que "si se sigue la vía de la adhesión, todo es igual que en la ratificación, excepto que el tratado no se firma, es decir, que el tratado se somete a la consideración del Senado sin que México lo haya firmado antes."(46)

3.6. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION DE LOS TRATADOS, EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

La entrada en vigor y la terminación de los tratados en el ámbito internacional, esta regulado por la CV1969.

Un tratado entrará en vigor en la fecha en que las partes lo hayan convenido, si no existiera acuerdo el tratado entrará en vigor tan pronto se haya manifestado el consentimiento de las partes negociadoras del tratado.

Ahora bien, un tratado termina por varias causas, de acuerdo a la CV1969, son esencialmente siete:

(46) Ibidem. p. 109

A) Por mutuo consentimiento de las partes.

Conforme a las disposiciones del tratado o en cualquier momento por acuerdo de todas las partes.

B) En forma implícita por celebración de otro tratado posterior que recaiga sobre la misma materia.

C) Causas Previstas en el texto del tratado.

a) Cumplimiento del plazo.

b) Cumplimiento de una condición resolutoria.

c) Denuncia (declaración unilateral para retirarse del tratado).

D) Violación substancial de un tratado: se deben distinguir los efectos de una violación en tratado bilateral o en tratado multilateral; en general no se reconoce el derecho de abrogación unilateral.

E) Imposibilidad física de ejecución del tratado (ejemplo, si el objeto del tratado es una isla y ésta desaparece).

F) Cambio fundamental de circunstancias: en la actualidad existe acuerdo general en el sentido que la cláusula rebus sic

stantibus sólo puede invocarse en circunstancias muy excepcionales (ver, artículo 62 de la Convención de Viena, que solo la autoriza como una excepción).

G) Por aparición de una nueva norma imperativa (jus cogens) que se encuentre en oposición con el tratado existente (artículo 64, Convención de Viena).

C A P I T U L O 4

EL DERECHO DE LOS TRATADOS EN LOS EUM

- 4.1. LEGISLACION APLICABLE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (EUM)
- 4.1.1. DERECHO INTERNACIONAL.
 - 4.1.1.1. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969. (CV1969)
 - 4.1.1.2. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. (CV1986)
 - 4.1.1.3. COSTUMBRE INTERNACIONAL.
- 4.1.2. DERECHO INTERNO.
 - 4.1.2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - 4.1.2.2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. (LOAFP)
 - 4.1.2.3. LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.
 - 4.1.2.4. LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS. (LSCT)
 - 4.1.2.5. REGLAMENTO INTERIOR DE SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 4

EL DERECHO DE TRATADOS EN MEXICO

4.1. LEGISLACION APLICABLE A LOS TRATADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (EUM).

Los EUM como Estado Soberano y miembro de la Comunidad Internacional tiene una política exterior activa y diversificada, celebra tratados para el mejor entendimiento y lograr estrechar brazos de amistad con base a una legislación que es la que le da pauta para que los realice.

"Los tratados se rigen, en lo que se refiere a su celebración, validez y terminación por el derecho internacional, pero es el derecho interno el que señala el órgano del Estado que tiene competencia para celebrarlo".(47) Asimismo, en el Derecho Mexicano existen normas jurídicas que mencionan los requisitos que deben existir para que se perfeccionen los tratados y la eficacia que éstos tendrán, además se señala la importancia que tienen en relación a las demás leyes existentes en el Derecho Nacional.

(47) Palacios Treviño, Jorge. Op. cit. p. 20

4.1.1. DERECHO INTERNACIONAL.

La mayoría de los miembros de la Comunidad Internacional, entre ellos los EUM, adoptó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CV1969) como Derecho Internacional convencional. Si bien, a la fecha no ha entrado en vigor la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 (CV1986), es menester tenerla en cuenta, porque los EUM la ha ratificado; asimismo aplica supletoriamente el Derecho Internacional consuetudinario.

4.1.1.1. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969 (CV1969).

En el año de 1947 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó la Comisión de Derecho Internacional, que fue integrada por expertos en materia de Derecho Internacional, quienes escogieron 14 temas para iniciar trabajos, entre dichos temas estaba la codificación de los tratados.

En 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas en su XXI periodo de sesiones convocó a una Conferencia Internacional para que se examinase el proyecto del Derecho de los Tratados, con la finalidad de la adopción de una Convención.

El día 22 de mayo de 1969 la Conferencia adoptó el texto de la CV1969, la cual consta de un preámbulo, 85 artículos y un anexo. Los artículos están agrupados en 8 partes tituladas:

- Parte I.- Introducción.
- Parte II.- Celebración y entrada en vigor de los tratados.
- Parte III.- Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.
- Parte IV.- Enmienda y modificación de los tratados.
- Parte V.- Nulidad, terminación y suspensión de los tratados.
- Parte VI.- Disposiciones diversas.
- Parte VII.- Depositarios, notificaciones, correcciones y registro.
- Parte VIII.- Disposiciones finales.

El anexo se refiere al nombramiento de amigables componedores por parte de los Estados, para integrar las comisiones de conciliación cuando surja una controversia sobre la interpretación del texto de los tratados, con intención de llegar a una solución amistosa.

La CV1969 actualmente tiene como partes a casi la totalidad de Estados existentes y sirve de guía para todos los sujetos de Derecho Internacional.

El Estado Mexicano firmó la Convención el 23 de mayo de 1969, fue aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1973. El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 25 de septiembre de 1974 y el decreto de promulgación fue publicado el 14 de febrero

de 1975 en el Diario Oficial de la Federación. Entró en vigor el 27 de enero de 1980.

4.1.1.2. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (CV1986).

Esta Convención establece lineamientos para la celebración de tratados, reconoce capacidad a las Organizaciones Internacionales y a los Estados para celebrarlos. Fue adoptada en Viena, Austria el 21 de marzo de 1986, consta de un preámbulo, 86 artículos, y un anexo. Los artículos están agrupados en 8 partes tituladas y seccionadas de la misma manera que la CV1969.

Los EUM firmaron la Convención en la misma fecha de su adopción, es decir, el 21 de marzo de 1986. Fue aprobada por el Senado de la República el 11 de diciembre de 1987, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1988. El depósito de ratificación se efectuó el 10 de marzo de 1988. El decreto de promulgación fue publicado el 28 de abril de 1988 en el Diario Oficial de la Federación. No ha entrado en vigor debido a que no se ha cumplido con el número de ratificaciones que se requieren para tal efecto.

4.1.1.3. COSTUMBRE INTERNACIONAL.

Todavía los EUM no reconocen expresamente el Derecho Internacional consuetudinario en la Constitución Política; sin

embargo, se han incorporado normas de esta naturaleza en el Derecho Interno, basta señalar que el artículo 27 constitucional, introduce la figura jurídica de la zona económica exclusiva, término extraído de una costumbre internacional; si bien, es cierto que el vocablo se adoptó en el texto de la III Conferencia sobre Derecho del Mar (III Confemar), aún no ha entrado en vigor.

Cabe agregar que los EUM como parte de la CV1969, al ratificarla y entrar en vigor, se obligó a cumplirla de buena fe y como la misma no reglamenta todas las cuestiones sobre el Derecho de los tratados, se aplica supletoriamente el Derecho consuetudinario, que es reconocido por la Convención en el artículo tercero el cual dispone lo siguiente:

"El hecho de que la presente Convención no se aplique a los acuerdos celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

- a) Al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
- c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional".

De lo anterior surge la siguiente pregunta ¿Qué es la costumbre internacional?. La respuesta se encuentra en el artículo 38, 1 b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y al respecto señala:

"Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
... b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;...".

De la anterior transcripción, se desprenden los dos elementos fundamentales de la costumbre internacional.

1) Elemento Objetivo. Consiste en la repetición constante y uniforme de actos.

2) Elemento Subjetivo. Es una cuestión psicológica, que consiste en la convicción que tienen los estados de actuar como jurídicamente obligados.

Hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita del elemento objetivo y del elemento subjetivo para que pueda existir la costumbre internacional.

4.1.2. DERECHO INTERNO.

Los Estados Soberanos que son sujetos de Derecho Internacional, tienen el atributo de celebrar tratados, es decir, gozan del Jus tractati y por lo tanto, tienen la facultad de incluir en su legislación nacional disposiciones relativas a regular esta figura jurídica.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

En los EUM las disposiciones que regulan la materia de tratados se encuentran diseminadas en la Constitución Política, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Ley sobre la Celebración de Tratados y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.1.2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS EUM.

El Estado Mexicano a partir de su independencia siempre ha proyectado una tendencia internacional al haber celebrado infinidad de tratados con otros sujetos de Derecho Internacional; sin embargo, la Ley Suprema es de tipo doméstica en materia internacional, pues carece de una reglamentación coherente sobre la concertación de tratados.

Las disposiciones sustantivas contenidas en la Constitución en materia de tratados se encuentran distribuidas de la siguiente forma:

A) PROHIBICION PARA CELEBRAR TRATADOS.

La Constitución Política de los EUM contiene dos disposiciones restrictivas en materia de tratados.

"Artículo 15.-

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de

esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

El precepto constitucional antes transcrito, señala expresamente tres restricciones para celebrar tratados. En primer lugar, prohíbe la celebración de tratados que tengan por objeto la extradición de reos políticos, es decir, el Estado Mexicano no puede celebrar un tratado que tenga como propósito entregar a aquella o aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos de tipo político. En segundo lugar, la disposición en cuestión, no autoriza la concertación de tratados que tengan por objeto la obligación de los EUM a extraditar a los delincuentes del orden común, si éstos se encontraban en calidad de esclavos en el país donde hubieran cometido el delito; hipótesis que encuentra su razón de ser al relacionarla con el artículo 20. de la Ley Suprema, porque si el Estado Mexicano celebrará dichos tratados, sería como privarlos nuevamente de la libertad alcanzada en el país. Por último el artículo 15 Constitucional señala que el Estado Mexicano no puede celebrar tratados con el propósito de mermar o vulnerar los derechos que consagra la Constitución.

Otra prohibición expresa en materia de concertación de tratados es la establecida en el siguiente precepto Constitucional.

"Artículo 117.-

Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras;..."

El precepto en cuestión es consecuencia del sistema federal que adoptaron los EUM como forma de gobierno, que quedó normativamente planteada en el artículo 40 del texto constitucional.

La restricción consagrada en el artículo 117 constitucional es de suma importancia para el presente estudio, porque tal disposición prohíbe expresamente toda actividad internacional a los Estados (Entidades Federativas y Distrito Federal) de la Federación; con tal disposición se prueba que en el plano internacional hay una sólo personalidad que corresponde a la Federación, ya que mediante el pacto federal los Estados le ceden tal facultad a la Federación, por lo tanto el Estado Federal es unitario en materia exterior.

B) FACULTAD PARA CONCERTAR TRATADOS.

El mecanismo para el perfeccionamiento de un tratado quedó prácticamente consignado en dos preceptos constitucionales que están concatenados de tal forma que se logre el equilibrio de poderes.

"Artículo 89.-
Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado..."

"Artículo 76.-

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".

De los preceptos constitucionales antes transcritos se desprende que el Ejecutivo Federal tiene la facultad de negociar y el Senado de la República la de aprobar los tratados en los que EUM sean parte. Cabe señalar que la aprobación por el Senado ocurre por simple mayoría. De lo anterior se obtiene como corolario, que en los EUM la intervención del Senado en la concertación de tratados, acontece después de que el tratado ha sido negociado y firmado.

C) SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y JERARQUÍA DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

El precepto fundamental del orden jurídico normativo en el sistema jurídico mexicano es el artículo 133 Constitucional, que a la letra reza:

"Artículo 133.-

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

La disposición antes citada enuncia el dogma de la Supremacía Constitucional y la jerarquía de las normas en el sistema jurídico mexicano; sin embargo, la redacción del artículo en cuestión ha presentado en la práctica ciertos problemas jurídicos de interpretación que no han sido resueltos satisfactoriamente ni por la doctrina ni por la jurisprudencia.

La tesis de la clasificación de las normas jurídicas del sistema jurídico mexicano es sustentada por los doctores en Derecho: Mario de la Cueva (48) y Jorge Carpizo (49) quienes afirman el siguiente orden jurídico.

- I.- Constitución Federal.
- II.- Leyes Constitucionales y Tratados.
- III.- Derecho Federal Ordinario y Derecho Local.

Esta clasificación es la de mayor aceptación por la mayoría de los doctrinarios.

La Suprema Corte de Justicia, también ha interpretado el artículo 133 Constitucional y al respecto ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales.

(48) Vid Cueva, Mario de la. Teoría de la Constitución. México, Editorial Porrúa, 1982, p. 93 - 126
(49) Vid Carpizo, Jorge. Op. cit. 1 - 31

"1.- Constitución Federal

Las constituciones particulares y las leyes de los estados no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretendan arrogarse los estados.

Quinta época:

T. XXXIV, p. 665, Jaramillo Azócar Marcial.
 T. XXXIV, p. 2980, Schubert Hoffman Carlos Ernesto.
 T. XXXIV, p. 2981, López Campos José.
 T. XXXIV, p. 2981, Vázquez G. Eulalia y coagraviado.
 T. XXXIV, p. 2981, Murillo Guzmán Gonzalo.

Semanario Judicial de la Federación, apéndice 1917 - 1988, segunda parte, Salas y tesis Comunes, p. 855.

2.- Constitución, imperio de la

Sobre todas las leyes y sobre todas las circulares, debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por autoridad alguna.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. IV, pp. 878-879.

3.- Invencciones y marcas, el Convenio de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial no es de rango superior a la ley de

El Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, no tiene un rango superior a la Ley de Invencciones y marcas, sino que la jerarquía de ambos ordenamientos es la misma, ya que el artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, y si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución Federal.

Tercer tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 256/81, C. H. Boechringer Sohn, 9 de julio de 1981, unanimidad de votos.

Ponente: Genaro David Góngora P.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols CLI - CLVI, sexta parte, p.101.

4.- Leyes, Orden jerárquico de las

El orden jurídico descansa en la aplicación de las leyes, y éstas también obedecen a un orden jerárquico, que tiene por cima a la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 de este ordenamiento, establece categóricamente que serán Ley Suprema de toda la Unión; en este concepto, todas las leyes del país, bien sean locales o federales deben subordinarse a aquellas leyes, en caso de que surja un conflicto en su aplicación, y es precisamente lo que sucede en el caso a debate, pero está fuera de duda que la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es una de aquellas leyes que por emanar de la Constitución, y por ser expedida por el Congreso de la Unión, está colocada en plano superior de autoridad, respecto de cualquier otra ley local o federal, y por ende, es superior jerárquicamente al decreto que exige a Petróleos Mexicanos de otorgar cualquiera garantía en los conflictos en que intervenga, por tanto, en aquellos que este ordenamiento contraría la Ley de Amparo, no puede aceptarse que la derogue.

5.- Tratados internacionales

El artículo 133 constitucional, última parte, no establece su observancia preferente sobre las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución federal.

La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los estados que forman la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo en revisión 256/81, C. H. Boshinger Sehn, 9 de julio de 1981, unanimidad de votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. CLI - CLVI, sexta parte, p. 195 - 196".

De lo anterior se obtiene como corolario, que en el sistema jurídico mexicano los tratados se encuentran subordinados a la Constitución; en relación a las leyes del Congreso de la Unión, se encuentran en un plano de coordinación y respecto al Derecho Local no cabe duda de que su jerarquía es superior.

No hay que olvidar que la Constitución Política del Estado Mexicano, en varios artículos incluyendo el 133, hacen referencia al Principio de Supremacía Constitucional.

D) TRIBUNALES DOMESTICOS COMPETENTES PARA CONOCER SOBRE LA APLICACION DE LOS TRATADOS.

La Constitución Política establece:

"Artículo 104.-

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:
I - A. De todas las controversias del orden civil y criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano..."

"Artículo 105.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal del Poder Judicial Federal, es el encargado de decir la última palabra para esclarecer alguna discrepancia que se suscite con motivo del texto o de la aplicación de un tratado.

4.1.2.2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL (LOAPF).

La LOAPF, al igual que la Constitución Política de los EUM, carece de coherencia en materia de tratados.

"Artículo 28.-

A la Secretaría de Relaciones exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior, de las dependencias y entidades de la administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;".

"Artículo 32 - Bis.-

A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...IX.- Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la secretaria, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias;

...XXI.- Dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos, climatológicos, hidrológicos y geohidrológicos, así como el sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales sobre la materia;".

"Artículo 33.-

A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...IV.- Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias;".

"Artículo 36.-

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

...IV.- Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;

...XI.- Participar en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;".

Pues bien, los preceptos de la LOAPF antes citados son una muestra más, de que en el sistema jurídico mexicano, existe una anarquía en el empleo del término "tratado", puesto que se habla indistintamente de "tratados, acuerdos, convenciones, convenios internacionales", términos que son redundantes, ya que son palabras sinónimas para el Derecho Internacional; sin embargo el empleo de esos términos propicia un problema de interpretación jurídica en el Derecho Nacional.

4.1.2.3. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano establece en el artículo 3 que corresponde al servicio exterior:

"d) Cuidar el prestigio del país en el extranjero y el cumplimiento de los tratados y convenciones de los que el Gobierno de México sea parte, y de las obligaciones internacionales que le corresponda cumplir."

El servicio exterior mexicano, atenderá y negociará en su caso los asuntos que le sean encomendados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.1.2.4. LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS (LSCT).

El día 2 de enero de 1992 surge en el sistema jurídico Mexicano una nueva ley; nueva en razón de que es la primera ocasión en la historia legislativa del país que se expide una disposición legal que regula la concertación internacional de los compromisos jurídicos del Estado.

La ley de tratados se nutre de disposiciones de la Constitución Política de los EUM, de la CV1969, y de la CV1986; se integra por once artículos que tratan aspectos generales sobre la forma en que el Estado Mexicano puede celebrar tratados.

La citada ley no envuelve en realidad nada, porque habla únicamente de tratados y se olvida de hacer referencia a los términos utilizados en la Constitución para designar estos instrumentos, verbigracia: tratados internacionales,

convenciones diplomáticas, convenio internacional, entre otros términos.

Lo que en realidad pretende la Ley de Tratados es reglamentar una práctica del Estado Mexicano que no tiene cabida en el sistema jurídico mexicano, que consiste en reconocer los Acuerdos Administrativos, también llamados Acuerdos Ejecutivos, o bien acuerdos interinstitucionales que es con el nombre que están bautizados en los EUM, pero de ellos se hablará posteriormente.

4.1.2.5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE
RELACIONES EXTERIORES

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1993, en el artículo 20. señala:

"Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores promover, propiciar y asegurar la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, así como dirigir el Servicio Exterior Mexicano en sus ramas diplomática, consular y administrativa de acuerdo con las disposiciones aplicables y con las instrucciones del Presidente de la República, e intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte".

Ahora bien, en el artículo 9 de este Reglamento se señalan las atribuciones que tiene en materia de tratados la

Consultoría Jurídica de las cuales se citan las que son de interés para la exposición del presente estudio.

"Artículo 90.-

Al frente de la Consultoría Jurídica habrá un Consultor, quien tendrá las siguientes atribuciones.

...V.- Participar, por acuerdo del Secretario, en la elaboración de los proyectos de tratados internacionales de carácter gubernamental, en coordinación con las otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias de la administración pública federal que tenga competencia;

VI.- Opinar, en la esfera de la competencia de la Secretaría, sobre la procedencia de suscribir los tratados internacionales que impliquen compromisos para el Gobierno de México y sobre la conveniencia de denunciarlos o darlos por terminados; asimismo, inscribirlos en el registro correspondiente;

VII.- Opinar en la esfera de competencia de la Secretaría, sobre la conveniencia de celebrar acuerdos internacionales, formulando el dictamen de procedencia y en su caso inscribirlo en el registro correspondiente;

VIII.- Llevar los registros de los tratados que se celebren, se terminen o denuncien, y publicar los tratados internacionales vigentes de los que forma parte el Gobierno Federal;

IX.- Tramitar los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, terminación o denuncia de los tratados internacionales, conforme lo establezca la legislación mexicana;

X.- Vigilar por acuerdo del Secretario, la ejecución de los convenios bilaterales en los que México sea parte, cuando tal ejecución no este encomendada a otra dependencia, y..."

En relación a las disposiciones que regulan la materia de tratados, se puede decir que si la Norma Suprema contempla un desorden al emplear sinónimos del término tratado, ésta anarquía es heredada a los ordenamientos que emanan de ella por lo que debe revisarse y adecuarse su uniformidad para evitar problemas de interpretación.

C A P I T U L O 5

EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS
A LA LUZ DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS EUM

- 5.1. EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS. SU OBJETO.
- 5.2. LOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES A LA LUZ DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS EUM.
- 5.3. PROCEDIMIENTO DE CELEBRACION DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES.
- 5.4. DEROGACION DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS.

CAPITULO 5

EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCION POLITICA DE EUM

5.1. EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS. SU OBJETO.

El día 2 de enero de 1992 nació a la luz en el sistema jurídico mexicano una nueva ley que su objeto, su justificación de ser es regular y poner orden a la materia de los tratados, que no obstante, la antiquísima facultad que las diversas Constituciones de México han conferido al titular del Ejecutivo y al poder Legislativo (Senado de la República) se había carecido de una disposición legal que regulara este rubro.

La Ley Sobre la Celebración de Tratados (LSCT) es un cuerpo legal que consta de once artículos y pretende dar lineamientos generales en materia de tratados para con el exterior.

Ahora bien, el presente estudio se ha limitado única y exclusivamente al artículo primero, ya que dicho precepto es el

alma de la ley porque establece en el sistema mexicano una nueva figura que es muy discutible y para efectos de la ley se le ha llamado "Acuerdos Interinstitucionales" que son conocidos en otros países como acuerdos administrativos o convenios ejecutivos y que no son más que tratados en forma simplificada.

El artículo primero de la LSCT a la letra reza:

"La presente ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u Organizaciones Internacionales".

El objeto del precepto a estudio es establecer una regulación de tratados y acuerdos interinstitucionales y se les pretende dar una naturaleza jurídica distinta: por una parte, los tratados son acuerdos internacionales celebrados entre el Gobierno de EUM y uno o varios sujetos de Derecho Internacional que comprometen jurídicamente al Estado Mexicano y que tienen como finalidad fundamental lograr acciones bilaterales o multilaterales que pueden abarcar un gran número de materias de diferente carácter; además deben ser aprobados por el Senado de la República y de acuerdo al artículo 133 Constitucional serán Ley Suprema de la Unión. En cambio, los acuerdos interinstitucionales son acuerdos internacionales celebrados entre dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal

o Municipal del Estado Mexicano con homólogas de otro país u Organizaciones Internacionales y no comprometen al Estado Mexicano, el ámbito material de tales acuerdos únicamente deberán circunscribirse a atribuciones que ya tienen concedidas y para poder suscribir este tipo de acuerdos se hace necesario informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la intención de suscribirlos, quien deberá formular un dictamen correspondiente para la procedencia de llevarlos a cabo. De lo anterior se desprende que en la suscripción de los acuerdos interinstitucionales únicamente participa el Ejecutivo Federal, porque la Secretaría de Relaciones Exteriores es una dependencia del Ejecutivo y es en última instancia la facultada para aprobar la suscripción de este tipo de acuerdos.

El problema que se presenta es saber si la figura de acuerdos interinstitucionales se encuentra consagrada en la Constitución Mexicana ya que para efectos de Derecho Internacional tal figura es un tratado. O por el contrario, se trata de legalizar ciertas prácticas viciosas que permiten al Ejecutivo Federal actuar libre de todo control legislativo.

5.2. LOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES A LA LUZ DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS EUM.

El artículo segundo de LSCT define lo que se entiende por:

"TRATADO.- El convenio regido por el Derecho Internacional Público celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL.- El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben."

En el sistema jurídico mexicano la corresponsabilidad de concertar tratados es compartida por dos Organos Federales, como se desprende de los preceptos 76-I y 89-X.

"Artículo 76.-

Son facultades exclusivas del Senado:
I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;"

"Artículo 89.-
 Las facultades y atribuciones del Presidente son las
 siguientes:
 ...X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados
 internacionales, sometiéndolos a la aprobación del
 Senado ...".

Ahora bien, la literalidad de estas disposiciones producen ciertas incoherencias formales, pues, la terminología empleada conlleva a un problema de interpretación jurídica porque se habla en un artículo de "tratados internacionales" y en el otro de "tratados internacionales y convenciones diplomáticas". Se ha querido encontrar respuesta al problema y hay quien ha "...querido encontrar en el empleo de estos dos términos una enunciación jerárquica de los acuerdos internacionales dentro del sistema jurídico mexicano. Los tratados internacionales serían Ley Suprema de la Unión, y las convenciones diplomáticas legislación secundaria..."(50); sin embargo, la respuesta al problema la da la historia, por ello hay que recurrir a la discusión del artículo relativo, pues con ello se sabrá cual fue el verdadero sentir del constituyente al emplear los dos vocablos.

En la sesión del día 8 de octubre de 1856 se sometió a debate la fracción 8a. del artículo 64 del proyecto de Constitución, que establecía la facultad del Congreso:

 (50) Méndez Silva, Ricardo. La Constitución Política Mexicana y los Tratados. México, Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, 1988, p. 4723 - 4724

111

"Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el Ejecutivo".

En esa sesión Francisco Zarco Diputado Constituyente por el Estado de Durango, manifestó lo siguiente:

"Con el nombre de convenciones, los gobiernos constitucionales han celebrado pactos que son verdaderos tratados en que han interesado la fe pública de la nación, disponiendo de sus rentas e imponiéndoles onerosos compromisos. Y estos pactos se han escapado de la revisión del Congreso de una manera abusiva y sólo porque la Constitución no empleaba la palabra convenciones. Zarco propuso para evitar este abuso, que en el artículo se incluyera la palabra convenciones a efecto de no volver a comprometer a la República, porque las potencias extranjeras sabrán que nada vale cualquier arreglo mientras no esté aprobado por el Congreso. La comisión aceptó la enmienda, añadiendo la palabra convenciones". (51)

Para corroborar que los vocablos convención diplomática y tratado son palabras sinónimas, basta tomar en consideración lo expresado por Guillermo Prieto en la misma sesión de debate, quien dijo lo siguiente:

"sintiendo mucho que contrariar las opiniones de persona tan ilustrada como el señor Ruíz, Cree que basta el artículo con la enmienda del señor Zarco para tranquilizar a los más celosos defensores de los intereses nacionales. Si bien admitida la enmienda, parece que hay redundancia en el artículo, esto es indispensable para evitar todo abuso....". (52)

(51) Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente (1856 - 1857). México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1956, p. 927
(52) Ibidem p. 928

Lo anterior prueba que las palabras "tratados internacionales" y "convenciones diplomáticas" son dos términos que se plasmaron en la Constitución Política de los EUM, para no dejar ningún resquicio normativo en el Derecho Interno por el que se pudiera infiltrar algún acuerdo Internacional que carezca del consentimiento del Senado de la República; sin embargo, la realidad demuestra el surgimiento de una práctica viciosa que ha adoptado el Estado Mexicano, que consiste en concertar infinidad de tratados en forma simplificada conocidos como acuerdos administrativos, acuerdos ejecutivos y hoy en día el Estado Mexicano los ha reglamentado en una ley secundaria y los bautizó con el nombre de Acuerdos Interinstitucionales.

La figura de acuerdos interinstitucionales desde la perspectiva de Derecho Constitucional es muy cuestionada por muchas razones que no consideró el legislador al aprobar la LSCT.

El Estado Mexicano es un Estado Federal que tiene una Constitución que es calificada por la doctrina como rígida y escrita, que establece lo siguiente:

"Artículo 124.-
Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

Ahora bien, la facultad en materia internacional la tiene los poderes centrales del Estado Mexicano, porque mediante el Pacto Federal le fue otorgada.

En el ámbito internacional el Presidente de la República esta facultado y obligado a realizar todos los actos y negocios jurídicos internacionales, pero se encuentra limitado por la Constitución en materia de tratados, ya que tiene la obligación de someter al Senado el tratado para su aprobación, y posteriormente podrá manifestar el consentimiento del Estado Mexicano para obligarse internacionalmente de la manera que lo haya querido. Esta corresponsabilidad se establece en los artículos 76-I, 89-X y 133 de la Constitución Política, que es el fundamento del sistema jurídico mexicano. "A reserva de discutirse con mayor amplitud, en principio puede afirmarse que todos los tratados que celebre el Ejecutivo deben someterse a la aprobación del Senado. De esta manera, en estricto sentido, el Presidente o el plenipotenciario debidamente autorizado a ello, sólo puede manifestar el consentimiento de México mediante la firma ad referendum, ya que el ejecutivo debe conocer del decreto aprobatorio del Senado para poder ratificar el tratado, y así obligar en forma definitiva al Estado Mexicano". (53)

(53) Bernal, Carlos. Los Convenios Ejecutivos ante el Derecho Constitucional e Internacional. Revista Anuario del Departamento del Derecho de la Universidad Iberoamericana, Num. 12, México, 1980, p. 39

Como se puede apreciar los acuerdos interinstitucionales contravienen los preceptos 76-I, 89-X y 133 Constitucionales, se preguntarán ¿por qué se contravienen tales preceptos, si un tratado es diferente a un acuerdo interinstitucional?, bueno, se contravienen tales preceptos en razón de que en ellos se establece la forma o el procedimiento interno para que el Estado Mexicano se comprometa internacionalmente, y como puede observarse en ningún precepto se habla de que el Ejecutivo Federal puede celebrar acuerdos interinstitucionales; además esta figura no tiene cabida en el sistema jurídico mexicano porque como se pudo analizar anteriormente lleve el nombre que lleve el instrumento internacional debe ser aprobado por el Senado de la República, salvo las siguientes excepciones:

1.- El artículo 76 - III constitucional dispone que es facultad exclusiva del Senado autorizar al Presidente de la República para que pueda permitir la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas nacionales.

De ello se desprende que el Ejecutivo está facultado para celebrar convenios que fueren necesarios para permitir por un plazo menor al señalado la estación de escuadras de otros países en aguas mexicanas.

2.- El artículo 89-XIII, faculta al Presidente de la República para establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

De nada serviría, abrir una aduana fronteriza si el Gobierno del país limitrofe no estuviera dispuesto a permitir la salida y entrada de mercancías por el lugar de su territorio correspondiente al de la aduana fronteriza mexicana. En estos convenios no se requiere la aprobación posterior del Senado.

Con la concertación de los acuerdos interinstitucionales se contraviene lo establecido en la Norma Suprema porque se rompe con el principio de equilibrio de poderes, porque al celebrarse tales acuerdos únicamente el Ejecutivo Federal participa en la suscripción ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores que es una dependencia del Estado que esta bajo la autoridad inmediata del Presidente de la República, es en última instancia la encargada de decidir la celebración de los acuerdos interinstitucionales.

Por otro lado, se contraviene el artículo 117 Constitucional ya que este precepto consagra en la fracción primera una prohibición absoluta para los Estados miembros de la Federación de suscribir tratados. Sin embargo; se les concede la facultad de concertar acuerdos internacionales a los Estados y Municipios.

La concertación de acuerdos administrativos en ocasiones ha sido objetada aun dentro de la Administración Pública Federal, y para muestra se presentan las siguientes manifestaciones:

"El 11 de febrero de 1935, el secretario de Hacienda y Crédito Público, el señor Narciso Bassols, manifestó al secretario de Comunicaciones y Obras públicas, a propósito de un convenio administrativo que habían firmado los directores de telégrafos de México y Guatemala, y el cual le había sido enviado para su refrendo, lo siguiente -(oficio 00466):-

...el decreto referido se detuvo por algún tiempo en esta Secretaría, en virtud de que se examinó con detenimiento el valor legal del convenio celebrado ... para establecer la constitucionalidad del propio decreto ... El régimen constitucional del país, establece el sistema de facultades expresas para los poderes federales ... entre las facultades que el artículo 89 constitucional otorga al presidente de la República se encuentra en su fracción X la de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndose a la ratificación del Congreso Federal sin que en ninguna de las fracciones del aludido precepto se consigne la facultad del presidente de la República para celebrar por sí o por mediación de alguna de las secretarías de Estado, convenios administrativos con otros países.

El 30 de septiembre de 1936, el Departamento jurídico de la Secretaría de Relaciones (expediente III/369.1 (72:46)/1), a propósito de la consulta que sobre la citada opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le hizo la Secretaría de Comunicaciones, dijo, en oficio 11316, dirigido al departamento Diplomático de la propia secretaría:

Los convenios administrativos no por su objeto administrativo dejan de ser convenios entre dos países que establecen o modifican obligaciones o derechos de un Estado con relación al otro. Son actos de contratación entre los Estados y por tal motivo comprendidos dentro del género que designa el derecho

internacional con el nombre de tratados. La consecuencia es que si son tratados tales convenios deben sujetarse a la aprobación del Poder Legislativo. El artículo 133 constitucional da fuerza legal a los tratados internacionales inmediatamente después de las leyes reglamentarias de la Constitución y les da preeminencia respecto de todas las demás leyes existentes en la República. Ese valor legal emana de la intervención de los órganos establecidos por la Constitución para crear las leyes de observancia general en el país, tanto por lo que hace a los particulares como por lo que hace al Estado mismo. Nuestro sistema constitucional establece como fuente única de la ley, las disposiciones del Poder Legislativo y concede al Ejecutivo la iniciativa de las mismas. Este mismo mecanismo se realiza cuando el Ejecutivo de la Unión celebra un tratado y lo remite al Poder Legislativo para que éste le dé la fuerza legal que le otorga el artículo 133 constitucional... Sería posible la celebración de convenios entre funcionarios mexicanos y los de otro Estados sin necesidad de la aprobación del senado y con la sola aprobación del C. Presidente de la República cuando se tratara solamente de la ejecución de un tratado o un convenio internacional en cuyo texto se determinara la posibilidad de hacer una regulación concreta respecto a la ejecución del contenido del tratado podrían fijarse por medio de las autoridades administrativas de uno y otro país situaciones generales provistas de antemano para la ejecución del tratado... Este departamento opina que de acuerdo con los artículos 89, fracción X, 76, fracción I y 133 constitucional, así como de acuerdo con los precedentes establecidos por nuestro gobierno, los tratados, convenios o arreglos administrativos celebrados con países extranjeros, deben sujetarse a la aprobación del presidente de la República y de la Cámara de Senadores.

Igualmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio 8494, de 26 de septiembre de 1936 (expediente III/370(72100)/9697), dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, manifestó lo siguiente:

...esta Secretaría ha estudiado nuevamente las condiciones de validez de los arreglos llamados "administrativos", llegando a las siguientes conclusiones: Que los arreglos sólo se diferencian de un tratado por sus formalidades y por la importancia de la materia sobre la que versan, pero no por ello dejan

de significar una obligación adquirida por un Estado hacia otro, cualquiera que sea la dependencia encargada de cumplir con dicha obligación y la materia de esta, y, por consiguiente, jurídicamente deben considerarse como tratados, aunque menos solemnes e importantes que los que reciben tal nombre. Que la fracción X del artículo 89 de la Constitución federal dispone que todos los tratados celebrados por el Ejecutivo sean sometidos a la aprobación del Senado, sin que en tal disposición ni en ninguna otra de la misma ley federal, se haga una diferencia entre tratados y otra clase de obligaciones contractuales internacionales, por lo que, todos los actos del Ejecutivo que deben ser clasificados entre esas obligaciones, tienen que ser sometidos a la aprobación del Senado para que sean constitucionalmente válidos. Que este criterio se siguió en los diferentes arreglos administrativos, semejantes a los mencionados en la atenta nota de esa Secretaría que tengo la honra de contestar, arreglos que fueron sometidos a la aprobación del Senado... y aun cuando en los celebrados con Francia y Holanda sobre cambios de bultos postales y en los otros a que se refiere su atenta nota no se siguió el mismo criterio, esta Secretaría estima que es más estrictamente apegado al espíritu de la Constitución el que se sometan a la aprobación del Senado todos los tratados, cualesquiera que sean sus formalidades, su importancia y la designación actual con que se les conozca, no obstante que en contra haya razones puramente prácticas, como la de facilitar la celebración de tratados de poca trascendencia, razones que esta Secretaría estima deben sacrificarse a las jurídicas". (54)

Es así, como se obtiene como conclusión que los acuerdos interinstitucionales no aprobados por el Senado de la República, son violatorios de la Constitución.

5.3. PROCEDIMIENTO DE CREACION DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES.

Al margen de la Constitución se han celebrado infinidad de acuerdos interinstitucionales, el maestro Carlos Bernal señala que "De un total aproximado de 1,040 instrumentos internacionales celebrados por México entre los años 1821 a 1972, tan sólo alrededor del 66% de ellos fueron aprobados por el Senado, o por el Congreso cuando las Constituciones establecían el sistema unicameral ".(55)

Actualmente la celebración de tales acuerdos ha proliferado, pues, con ello se evita la engorrosa tarea de mandarlos a aprobación del Senado.

Todas las Secretarías de Estado han realizado acuerdos interinstitucionales, excepto la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Marina.

Los acuerdos interinstitucionales generalmente se concluyen mediante un canje de notas diplomáticas entre una dependencia de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y el órgano gubernamental extranjero u Organización Internacional.

(55) Bernal, Carlos. Op. cit. p. 48

El procedimiento para concertar tal acuerdo internacional es muy sencillo; la parte que lo haya propuesto envía una nota, cuyo texto por lo regular ha sido acordado previamente por ambas partes, en la que se propone la conclusión de un acuerdo en los términos establecidos en tal nota y termina diciendo que si el destinatario está conforme y lo acepta constituirá un acuerdo entre ambas partes y generalmente entra en vigor a partir de la fecha de la respuesta o bien, se atiende a lo establecido en la nota.

Por otro lado, la respuesta consiste en otra nota en la que se transcribe el texto de lo que se contesta y se da respuesta a lo propuesto y es así como las dos notas constituyen un acuerdo internacional en los términos consignados.

Debe tenerse presente que los EUM, para que una dependencia de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal pueda suscribir tal acuerdo debe coordinarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que formulará un dictamen acerca de la procedencia de suscribirlo y, si procede lo inscribirá en el registro correspondiente.

El acuerdo interinstitucional lo es no porque se haya hecho por medio de un canje de notas sino porque en su conclusión interviene únicamente el Poder Ejecutivo.

5.4. DEROGACION DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS.

Toda ley secundaria que rijan en el sistema jurídico mexicano debe adecuarse a lo preceptuado en la Norma Suprema que es la Constitución, por que es el fundamento, el manantial de donde emanan las demás normas.

En los EUM, ha sucedido algo muy curioso que consiste en no respetar la Constitución por parte de la cúpula gobernante y ante los ojos del mundo, se tiene un vivo ejemplo que es la existencia de una norma secundaria que contraviene a la Norma Suprema, toda vez que se encuentra regulando de manera inadecuada la materia de tratados; esa ley secundaria es la LSCT que consta de once artículos, en cuyo artículo primero consagra una figura que no tiene cabida en el sistema jurídico mexicano y por ello se propugna porque se derogue tal artículo, esta opinión se encuentra sustentada en argumentos firmes y sólidos, pues no es posible que en una norma secundaria se trate de legalizar una práctica viciosa que contraviene a la Constitución, máxime cuando en los EUM "...una costumbre constitucional no puede derogar un precepto de la Constitución o una tesis jurisprudencial por dos razones: la primera que es la importante, la norma constitucional sólo puede ser alterada o abrogada a través del procedimiento que la propia Ley Fundamental señala para su reforma. Este principio se deriva del artículo 135 constitucional, y del aspecto rígido y formal de la propia Constitución...La segunda razón

se encuentra en que incluso en el derecho privado mexicano no existe la costumbre derogatoria. Así, el Código Civil en su artículo 10, establece que contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". (56)

De acuerdo con lo anterior no existe duda respecto al papel que tiene la costumbre en el sistema jurídico mexicano. Por ello no se comprende porque razón el legislador tuvo la aberrante idea de consagrar en una ley secundaria la figura tan discutible de acuerdos interinstitucionales que en otros países se les conoce como convenios ejecutivos o llamados también tratados en forma simplificada.

El legislador al darse a la tarea de crear la LSCT hubierá mejor reformado el contenido de la Constitución señalado en la misma la existencia de la figura de acuerdos interinstitucionales, de tal manera que sería menos criticable si se encontrará plasmada en la Constitución. Además, reformar la Constitución hasta el momento no presenta obstáculo alguno, puesto que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en su mayoría están conformadas por miembros del partido oficial que aprueban, en la mayoría de los casos, las iniciativas que propone el Presidente de la República.

(56) Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1969, p. 336 - 337

Lo grave en la reglamentación de los acuerdos Interinstitucionales consiste en que el legislador además de no respetar la Constitución tampoco consideró al Derecho Internacional, si vemos que para este último un acuerdo interinstitucional tiene los mismos efectos que un tratado, ya que así se estableció en la CV1969, de la cual forma parte el Estado Mexicano. En tal Convención se acordó que todo acuerdo regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, independientemente de la denominación que se les de, será considerado como tratado.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la LSCT se dice que los acuerdos interinstitucionales "no comprometen a los EUM como Estado Independiente en el Derecho Internacional Público. Por ello no es necesaria su publicación a través del Diario Oficial de la Federación..."(57), argumento que se combate, en razón de que el acuerdo interinstitucional si es una fuente de obligaciones para el Estado Mexicano.

Los acuerdos interinstitucionales no son ley suprema de la nación, sin embargo, tales acuerdos comprometen al Estado Mexicano y por lo tanto pueden hacerlo sujeto de responsabilidad internacional, ya que para efectos de Derecho Internacional el tratado y el acuerdo interinstitucional están en el mismo plano.

(57) H. Cámara de Diputados. Diario de Debates. México, 19 de Diciembre de 1991, p. 3192

Por tal motivo el Estado Mexicano no puede alegar en el ámbito internacional el incumplimiento de una obligación contenida en un acuerdo interinstitucional manifestando que se violó el Derecho Interno porque no se cumplió con la formalidad de ser aprobado por el Senado.

Al respecto hay que recordar que la CV1969 establece:

"Artículo 27.-
Una parte no podrá invocar las disposiciones de Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

"Artículo 46.-
El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su Derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho interno".

Por lo anterior, la violación a los artículos 76-I, 89-X de la Constitución no se considera una violación manifiesta, ya que no resulta objetivamente evidente conforme a la práctica usual y de buena fe.

Por otro lado, los acuerdos interinstitucionales no se ajustan a lo preceptuado en la Constitución Política de los EUM, pues no es posible que se le den facultades a los Estados y Municipios para celebrar tales acuerdos ya que el Estado Mexicano es un Estado Federal formado por entidades libres y autónomas en todo lo concerniente a su régimen interior, pues de acuerdo a lo

preceptuado en la Norma Suprema no tienen el más mínimo campo de actuación en lo que se refiere a la materia de concertar acuerdos internacionales.

El artículo 117 de la Constitución, es claro al señalar:

"Los Estados no pueden en ningún caso:
I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras".

El precepto antes citado es claro y categórico al negarle toda participación para celebrar acuerdos internacionales a las Entidades Federativas que conforman los EUM. Todavía más peligrosa es la existencia del artículo primero de la LSCT, porque se establece que podrán celebrar acuerdos interinstitucionales los Municipios.

"Aunque sin fundamentación constitucional expresa, se considera que la práctica del Poder Ejecutivo de celebrar los referidos convenios administrativos es sólo una consecuencia natural y lógica de las facultades y obligaciones que tienen encomendadas en la propia Constitución, pues para poder dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 constitucional, fracciones I y X, que disponen, la primera, que el presidente tiene la obligación de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expide el Congreso de la Unión y, la segunda, inter alia, dirigir las negociaciones diplomáticas, el Ejecutivo debe celebrar, en ocasiones, convenios

administrativos, pues por la naturaleza misma de algunos asuntos, la actividad del Ejecutivo no puede -ni debe- limitarse al ámbito interno del Estado y con otros sujetos de derecho internacional toma medidas de carácter administrativo para reglamentarla". (58)

Lo peligroso de la celebración de acuerdos interinstitucionales es que pueden tener una mayor trascendencia, mayor valor, mejor contenido y mayores compromisos que los tratados. Además, puede darse el caso de que en lugar de celebrar un tratado que contempla varias materias, se prefiera desmembrarlo y celebrar únicamente acuerdos interinstitucionales y con ello se evitaría la aprobación del Senado y así las cosas, el Ejecutivo Federal puede actuar libremente sin el sistema de obstáculos y equilibrios que consagra la Constitución en este rubro.

Como ejemplos de lo riesgoso que es la concertación de acuerdos interinstitucionales se mencionan los siguientes:

1.- El acuerdo interinstitucional que celebró la Procuraduría General de la República con la Agencia norteamericana contra el Narcotráfico (DEA), en el que se establecieron compromisos firmados por ambas dependencias, pero tales compromisos tienen un alcance amplio, debido a que se

permite a las naves norteamericanas sobrevolar el territorio nacional, situación que pudiera generar excesos en su ejercicio.

2.- En materia económica las cartas de intención que suscribe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con Organismos Internacionales (Fondo Monetario Internacional), ya que en cuestiones de préstamos se puede afectar y comprometer en conjunto el desarrollo nacional y modificar de manera esencial la vida cotidiana de millones de mexicanos.

3.- Ahora bien, puede suceder que un municipio fronterizo como Tijuana celebre un acuerdo interinstitucional con San Diego, El Paso con Ciudad Juárez, etc., para ir extendiendo la frontera norteamericana, reduciéndose parte del territorio nacional mexicano, porque con esos acuerdos entre esas dos ciudades, se estará perdiendo soberanía nacional.

En un acuerdo internacional siempre hay reciprocidad; sin embargo, en los tratados que el Estado Mexicano ha celebrado a últimas fechas, se ha observado que nada más existen Derechos para los otros países y obligaciones para los EUM, aunado a la falta de experiencia que tienen las dependencias facultadas para suscribirlos, ponen en un riesgo mayor al Estado Mexicano.

Para finalizar, es importante señalar que aun cuando la LSCT fue aprobada por 315 votos en pro, 19 abstenciones y 3 votos

en contra, no legitima la existencia de acuerdos interinstitucionales, en el Sistema Jurídico Mexicano.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En cuanto a las relaciones entre el Derecho Internacional y Derecho Interno, se han desarrollado fundamentalmente dos teorías: Dualista y Monista, que tienen matices distintos y en las cuales los autores esgrimen diversos argumentos con la finalidad de mantener su postura sobre la contraria.

SEGUNDA. A pesar de que los EUM manifiestan una vocación internacionalista en su Constitución (artículo 133) proyecta una tendencia a favor de la teoría monista en su modalidad interna o nacionalista, ya que establece una subordinación de los tratados a su Constitución.

TERCERA. La Constitución es la Norma Suprema que sirve de fundamento a las demás normas jurídicas del orden jurídico mexicano, pero no por ello es inmodificable, como producto jurídico de los pueblos debe siempre adecuarse a las diversas etapas de la transformación social. En los EUM la reforma a la Norma Suprema se lleva a cabo mediante un procedimiento más complicado que el que se realiza para modificar una norma secundaria, por lo cual la doctrina la clasifica como rígida.

CUARTA. El término tratado se utiliza técnicamente en un sentido genérico, abarca cualquier instrumento internacional, los

cuales requieren ser celebrados por el Presidente de la República, que sean aprobados por el Senado, estar de acuerdo con la Constitución y serán Ley Suprema del Estado Mexicano.

QUINTA. El tratado en el ámbito internacional, como el contrato en el ámbito interno, es un negocio jurídico, ya que en ambos instrumentos se da un acuerdo de voluntades y se quieren las consecuencias de Derecho. Ambos instrumentos gozan de elementos típicos para poder ser viables, adaptándose a las exigencias de su ámbito de competencia.

SEXTA. La legislación aplicable en los EUM en cuanto a la materia de tratados, se divide en legislación internacional y legislación interna. En la primera se contemplan: la CV1969, CV1986 y la costumbre internacional. En cuanto a la legislación interna que reglamenta la materia de tratados están la Constitución Política, La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, la Ley Sobre la Celebración de Tratados y el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SEPTIMA. Debe resolverse el problema del empleo de la terminología que impera en el sistema jurídico mexicano para designar a la figura de tratados, ya que actualmente reina una anarquía en este rubro porque en las distintas leyes se habla indistintamente de convenios internacionales, acuerdos internacionales, tratados internacionales, arreglos

internacionales, esta problemática conlleva a un conflicto de interpretación jurídica y tal anarquía en ocasiones provoca que se celebren instrumentos internacionales que comprometen al Estado Mexicano y no sean aprobados por el Senado ya que no llevan el nombre de tratados como lo establece la Constitución.

OCTAVA. La literalidad de los artículos 76-I y 89-X engendran ciertas incoherencias formales, pues la terminología empleada produce un problema de interpretación jurídica porque se habla en el artículo 76-I de "Tratados Internacionales" y en el artículo 89- X de "Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas"; sin embargo, las Convenciones diplomáticas son acuerdos internacionales que deben ser celebrados por el Presidente de la República y aprobadas por el Senado, además deben de estar de acuerdo con la Constitución.

NOVENA. Los acuerdos interinstitucionales a que hace alusión el artículo primero de la LSCT son anticonstitucionales toda vez que contravienen los artículos 76-I, 89-X, 117, y 133, además de que su celebración rompe con el principio de equilibrio de poderes porque en la suscripción de tales acuerdos interviene únicamente el Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores que es en última instancia la encargada de dar el visto bueno para la conclusión de estos acuerdos. Por lo que se propugna por la derogación del artículo primero de la LSCT.

DECIMA. La existencia de los acuerdos interinstitucionales creará mayor confusión de la que existía antes de la LSCT, por cuanto no son Ley Suprema de la Unión y conforme al artículo 133 Constitucional los jueces locales no estarán obligados a cumplirlos, sin embargo el Estado Mexicano en caso de incumplirlo será responsable internacionalmente.

DECIMA PRIMERA. La no derogación del artículo primero de la LSCT puede llevar a la práctica viciosa de celebrar solamente acuerdos interinstitucionales en los EUM, provocando con ello que el tratado propiamente dicho deje de ser el instrumento jurídico que comprometa internacionalmente al Estado, pues se preferirá celebrar acuerdos interinstitucionales, porque lo que se concerta en un tratado se puede acordar en un acuerdo interinstitucional, pues el alcance de éstos es muy amplio.

B I B L I O G R A F I A

D O C T R I N A

ANZILOTTI, Dionisio. Curso de Derecho Internacional. Tr.
Julio López Olivan. Tomo I, Madrid, Editorial Reus, S.A.,
1935,

ARELLANO GARCIA, Carlos. Primer Curso de Derecho
Internacional Público. 2a. ed. México, Editorial Porrúa,
S.A., 1993, 837 p.

BERNAL, Carlos. Los Convenios Ejecutivos ante el
Derecho Constitucional. Revista Anuario del Departamento de
Derecho de la Universidad Iberoamericana, Num. 12, México,
1980,

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 8a.
ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, 1048 p.

CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Tomo
II, Bogotá, Editorial Temis, S.A., 1983, 539 p.

CARPISO, Jorge. Estudios Constitucionales. 3a. ed.
México, Editorial Porrúa, 1992, 607 p.

- - - - - La Constitución Mexicana de 1917.
México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1917,

- CUEVA, Mario de la. Teoría de la Constitución.
México, Editorial Porrúa, 1982,
- HERRERO Y RUBIO, Alejandro. Derecho Internacional Público
L. 4a. ed. Valladolid, Gráficas Andrés Martín S.A.,
1979, 450 p.
- JELLINEK, Georg. Teoría General del Estado. Tr. Fernando de
los Rios. Argentina, Editorial Albatros, 1981, 602 p.
- JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El Derecho Internacional
Contemporáneo. Madrid, Editorial Tecnos, 1980, 379 p.
- KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público.
Tr. Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Buenos Aires,
Librería "El Ateneo" 1965, 367 p.
- - - - - Teoría General del Derecho y del Estado. Tr.
Eduardo García Maynez, 2a. ed. México, Universidad
Nacional Autónoma de México, 1988, 477 p.
- - - - - Teoría Pura del Derecho. Tr. Roberto L.
Vernego. 7a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1993,
363 p.
- LASSALLE, Fernando. ¿Que es una Constitución? 2a. ed.
Barcelona, Editorial Ariel, 1976,
- MADRID HURTADO, Miguel de la. Elementos de Derecho
Constitucional. México, Instituto de Capacitación Política,
1982, 680 p.

- MALPICA DE LA MADRID, Luis. ¿Que es el Gatt?. México, Grijalbo, 1979, 516 p.
- MENDEZ SILVA, Ricardo. La Constitución Política Mexicana y los Tratados. México, Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, 1988,
- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Introducción al Derecho Internacional Público. 7a. ed. España, 1979, 702 p.
- NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. México, Editorial Orión, 1970, 500 p.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, 633 p.
- PALACIOS TREVIÑO, Jorge. Tratados: Legislación y Práctica en México. 2a. ed. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1986, 172 p.
- RABASA, Oscar. El Derecho Interno y el Derecho Internacional. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1933,
- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Tr. Fernando Giménez Artigues. 3a. ed. Barcelona, Editorial Ariel, 1966, 747 p.
- SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. 2a ed. México, Editorial Nacional, 1981,

- SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. 15a. ed.
México, Editorial Porrúa, 1988, 713 P.
- SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Tr. a
cargo de la Dotación Carnegie para la paz
internacional, México, Editorial Fondo de Cultura
Económica, 1973, 819 p.
- VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. 6a. ed.
Madrid, Editorial Aguilar, 1982, 690 p.
- ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente (1856 -
1857), México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1956,
- ALONSO GOMEZ - ROBLEDO VERDUZCO. El Régimen jurídico de los
Tratados en México y el artículo 133 Constitucional, Estud.
en Homenaje Jorge Carpizo. México, Universidad Nacional
Autónoma de México, 1994, 419 p.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del
Derecho. 41a. ed. México, Editorial Porrúa, S. A., 1990,
444 p.
- JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. Introducción al Derecho.
25a. ed. Montevideo - Uruguay, Editorial Fundación
Fundación de Cultura Universitaria, 1991, 247 p.
- ORTIZ LORETTA, Anlf. Derecho Internacional Público. 2a.
ed. México, Editorial Harla, 1993, 530 p.
- PEREZ DE LEON, Enrique. Notas de Derecho
Constitucional Administrativo. Editorial Porrúa, 1994,
293 p.

- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Política Exterior de México.
México, 3a. ed. 1985, 414 p.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 28a.
ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1994, 653 p.
- TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Politico -
Social del Mundo. México, Editorial Porrúa, S.A.
1971, 429 p.

L E G I S L A C I O N Y J U R I S P R U D E N C I A

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 114a
ed. México, Editorial Porrúa, 1996, 147 p.
- CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS
TRATADOS. Organización de las Naciones Unidas. 1969.
- CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS
ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.
Organización de las Naciones Unidas. 1986.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 2a.
ed. México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1996, 67 p.
- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. México,
Editorial Porrúa, S. A., 1996,

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS. Diario Oficial de la Federación. 2 de Enero de 1992.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Diario Oficial de la Federación. 3 de marzo de 1993.

CONSTITUCION FEDERAL. Semanario Judicial de la Federación, apéndice 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 855

INVENCIONES Y MARCAS, EL CONVENIO DE LA UNION DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES DE RANGO SUPERIOR A LA LEY DE. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Vols CLI - CLVI, sexta parte, p. 101

CONSTITUCION, IMPERIO DE LA. Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, T. IV, p. 878 - 879.

LEYES, ORDEN JERARQUICO DE LAS. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXXIV, p. 2157.

TRATADOS INTERNACIONALES. Semanario Judicial de la federación, Séptima época, Vols CLI - CLVI, sexta parte, p. 195 - 196

E C O N O G R A F I A

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas 6a. ed. México, Editorial Porrúa, 1993, 3272 p.

- H. CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo XII, Legislatura LV, 4a ed. México, Editorial Porrúa, 1994. 1368 p.
- H. CAMARA DE DIPUTADOS. Diario de Debates. Legislatura LV Año 1 Num. 23, 19 de Diciembre de 1991.
- HERRERA Y LASSO, Manuel. Puntos de Vista Preliminares sobre el Tratado. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII, Num. 30, México, Abril - Junio de 1946.
- MARTINEZ BAEZ, Antonio. La Constitución y los tratados Internacionales. Revista de Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII, Num 30, México, Abril - Junio de 1946.
- MORALES MUÑOZ, Manuel. Curso de Técnicas de Investigación y Redacción de tesis. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, 205 p.
- NACIONES UNIDAS. Resúmenes de los fallos, opiniones Consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia. Nueva York, 1992, 287 p.